

## EXPEDIENTES DE DISPENSA MATRIMONIAL EN LA DIÓCESIS DE SALAMANCA (1871-1889)

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un estudio jurídico canónico de dispensas matrimoniales tramitadas en la Diócesis de Salamanca entre los años 1871 y 1889. Hemos analizado un total de 4045 expedientes, lo que conlleva necesariamente la labor previa de situar los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la institución jurídica objeto del estudio.

Los años que acotan el rótulo de nuestro estudio coinciden con la época más conflictiva, legislativamente hablando, de los últimos dos siglos, así como con una época de desarrollo económico y social en la Diócesis y provincia de Salamanca. Una vez que el positivismo jurídico se había impuesto, como punto final de la Ilustración, el mundo jurídico se definía por fenómenos como las codificaciones que presiden en especial la segunda mitad del siglo XIX<sup>1</sup>. En particular, en el año 1870 se promulgó la primera Ley de Matrimonio Civil obligatorio en nuestro país, que apenas cinco años después vería firmada su acta de defunción por la ineficacia social: se seguía contrayendo

1 En España, el Código de comercio de 1829, promulgado en pleno período absolutista de Fernando VII, vigente hasta el 22 de agosto de 1885. El Código penal de 1848, base de la regulación punitiva en España hasta el año 1995. La Ley procesal civil de 1855, posteriormente sustituida por la de 3 de febrero de 1881, que ha venido durando hasta nuestros días. No hemos de olvidar el Proyecto de Código civil de 1851. La Ley provisional para la organización del poder judicial, promulgada el 15 de septiembre de 1870. Dentro de la política consistente en regular por medio de leyes civiles especiales algunas materias cuyo tratamiento hubiera debido contenerse en el Código civil, los legisladores del período revolucionario promulgaron la Ley del matrimonio civil de 18 de junio de 1870; texto legal que por su carácter laico fue mal acogido por los partidos políticos conservadores y por la misma sociedad y que fue derogado por el Decreto de 9 de febrero de 1875, poco después de implantada la Restauración. El 14 de septiembre de 1882 se promulgó la Ley de enjuiciamiento criminal que a su vez derogó a otra de igual nombre de 1872. Por último el gran éxito de los juristas de la Restauración consistió en la promulgación del Código civil del 24 de julio de 1889. Cf. F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid 1983, 464-492.

matrimonio canónico y la realidad legislativa no podía ser contraria a las creencias de la inmensa mayoría de los destinatarios. Por otra parte, en el año 1889 se publicó el Código civil español<sup>2</sup>, norma fundamental en la regulación de una materia tan delicada y objeto de tantos debates como es el matrimonio (sus impedimentos, la forma de celebración o la consideración de requisitos formales o sustantivos para su validez o reconocimiento).

El año 1871 fue el primer año de aplicación de la Ley de Matrimonio civil obligatorio. De otra parte como ya hemos referido, en 1889 se promulgó el Código civil. Los expedientes de dispensas matrimoniales que durante estos diecinueve años se tramitaron en la Diócesis de Salamanca, y que constan en el Archivo Diocesano, no son sino una expresión de una parte muy concreta de la realidad jurídica que se vivía en la época, sin olvidar que son a la vez expresión de un procedimiento concreto ante la Iglesia para conseguir la relajación de una ley. Igualmente son expresión de los rasgos religiosos y sociológicos de los fieles que acudían ante la Iglesia en los momentos previos a contraer matrimonio, y que por diversas razones encontraban en su cercano parentesco el obstáculo para llevar a cabo su matrimonio, por motivos muy variados.

Los prelados de la Diócesis de Salamanca en este período fueron tres: Fr. Joaquín Lluch Garriga (1867-1874); Mons. Narciso Martínez Izquierdo (1875- 1885), y el meritorio Fr. Tomás de Cámara y Castro (1885-1904), acaso éste último uno de los más preclaros hombres del episcopado español de finales del siglo XIX<sup>3</sup>.

Los años que median entre una y otra fecha fueron años complejos en lo jurídico, político y social, caracterizados por la sucesión de regímenes políticos y de gobernantes, y, en definitiva exponentes del tránsito desde una época inestable a otra de encauzamiento de las diferentes pretensiones y sensibilidades en lo político y social.

En lo religioso tampoco fueron años fáciles. La Iglesia católica vino marcada por la brusca y conflictiva conclusión del Concilio Vaticano I en el año 1870, y por el final del largo pontificado de Pío IX. En España fueron años determinados por el complejo proceso de la Revolución de 1868, por la efímera I República en 1870, y posteriormente por la Restauración que se

2 Ley de 11 mayo 1888 por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma, in: Gaceta de Madrid 22 mayo 1888, 829-840. Posteriormente el Código Civil se contiene en el Real Decreto de 24 de julio de 1889, in: Gaceta de Madrid 25 julio 1889.

3 A. Vázquez García, *El Padre Cámara, figura preclara del episcopado español y fundador de los estudios superiores de Calatrava*. Extracto de tesis doctoral. Salamanca 1956.

inició en 1875<sup>4</sup> con la llegada al trono del Rey Alfonso XII, tras el sexenio 1868-1874, con un difícil proceso de restauración de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede, y por la pequeña dimensión de España en el plano internacional<sup>5</sup>. Son aspectos que posteriormente detallaremos y que ayudan a la comprensión del completo estudio de cualquier institución jurídica.

Esta línea de estudio puede completarse en dos direcciones:

- De una parte el completo estudio del matrimonio en la Diócesis salmantina como instituto jurídico, que refleja las instituciones jurídicas y el valor práctico del derecho. Igualmente tiene su interés por la abundancia de datos que arroja y por la dimensión de una diócesis como la salmantina que, por su secularidad y por su poco elevado número de habitantes, facilita la proyección de datos.
- De los datos recogidos emergen de modo meridiano las características de una Diócesis media, con expresión de datos jurídicos, sociológicos y religiosos propios de la época y que refleja de modo sensible la aplicación de la legislación tanto civil como canónica vigentes.

## 2. CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y ECONÓMICO

Según los censos oficiales, al comienzo del último cuarto del siglo XIX la provincia de Salamanca estaba habitada por 285.695 personas y cuando terminó dicha centuria por 320.765<sup>6</sup>. En ese período la población salmantina experimentó, por tanto, un incremento del 12,2%, porcentaje casi idéntico al 11,8% del total español, con lo que su participación en el conjunto demográfico nacional apenas sufrió variaciones. Naturalmente, en su inmensa mayoría se trataba de una población rural: a finales de siglo, los salmantinos

4 M<sup>a</sup> C. García Nieto y otros, *Bases documentales de la España Contemporánea*. vol. 4: *Restauración y Desastre 1874-1898*, Madrid 1972; *Documentos diplomáticos sobre las relaciones Iglesia-Estado tras la revolución de septiembre de 1868*. Introducción por Victor Manuel Arbeloa y Alfredo Martínez de Mendibil, in: *Scriptorium Victoriense*, 20, 1973.

5 J. Rubio, *El reinado de Alfonso XII. Problemas iniciales y relaciones con la Santa Sede*, Madrid 1998, 30 y ss.

6 Este apartado se encuentra ampliado y con abundante e interesante bibliografía en la obra de M. Esteban de Vega, *De la beneficencia a la Previsión. La acción social en Salamanca (1875-1898)*, Salamanca 1991. También del mismo autor, *Católicos contra liberales: notas sobre el ambiente ideológico salmantino en la Restauración*, in: *Studia Historica*, 4, 1986; *Propietarios y proteccionistas en la Restauración*. Salamanca 1888-1892, in: *Revista de Salamanca*, 20-21, 1986.

7 J. A. Lacomba, *Un núcleo industrial del siglo XIX: Béjar, el Manchester castellano*, in: J. M. Jover Zamora, (Ed.) *El siglo XIX en España: doce estudios*, Barcelona 1974, 303-322.

que vivían en la capital, Béjar<sup>7</sup> o Ciudad Rodrigo<sup>8</sup> —los únicos municipios con más de 5.000 habitantes— sólo representaban el 13,7%, una proporción que casi no había cambiado desde los años 50. La misma idea de estancamiento y arcaísmo sugiere la trayectoria de las tasas vitales de la población provincial<sup>9</sup>: los promedios de natalidad y mortalidad de estos años apenas descendieron unas décimas respecto de los elevados índices, muy superiores a los característicos de un régimen demográfico moderno, que se registraban en décadas anteriores<sup>10</sup>.

La estabilidad que estos mismos censos muestran con relación a la estructura ocupacional de la población salmantina parece reflejar también una casi absoluta inexistencia de alteraciones en la estructura económica provincial. A finales de siglo, como al inicio de la Restauración, la economía salmantina descansaba básicamente en el sector primario que en números redondos empleaba a tres de cada cuatro miembros de la población activa<sup>11</sup>. Por su parte, la industria (que no empleaba más allá del 12 ó el 13% de la población activa) continuó enclavada en la capital y en algunas cabeceras de comarca, orientándose con la excepción del islote textil bejarano, a las fábricas de harina y a alguna fundición a producir para un consumo de carácter local; también se orientaba en menor grado a la construcción, el sector de alimentación, la madera, los curtidos.

### 3. EVOLUCIÓN SOCIAL

Salamanca fue una de las muchas provincias españolas en la que la crisis del Antiguo Régimen reforzó (aunque transformando su naturaleza jurídica) las estructuras de propiedad preexistentes, y cuyos ámbitos urbanos desconocieron la generalización de la manufactura o la fábrica. Por esa razón, a finales del XIX la sociedad salmantina tampoco era una sociedad perfecta-

8 J. Rodríguez Arzúa, *Geografía urbana de Ciudad Rodrigo*, in: *Estudios Geográficos*, 92, 1963.

9 B. García Martín, *El proceso histórico de despoblamiento en la provincia de Salamanca*, Salamanca 1982.

10 Los datos que se manejan proceden de los censos de 1877, 1887, 1897 y 1900. En el período 1861- 70, la tasa anual de natalidad fue de 38 por mil y la de mortalidad de 30,4, mientras que para el período 1878 - 1900 dichos promedios pasaron a ser, respectivamente, de 37,8 y 29,8; R. Robledo, *Aproximación a una sociedad rural de Castilla durante la Restauración*, Barcelona 1973, 26.

11 A. Cabo Alonso, *Antecedentes históricos de las dehesas salmantinas*, Salamanca 1978; idem, *La concentración parcelaria en el campo salmantino*. *Revista de Salamanca*, 5-6, 1982.

12 J. M. Hernández Díaz, *El sistema educativo liberal y la formación de maestros, origen y primer desarrollo de la Escuela Normal. Salamanca 1842-1862*, in: *Studia Historica*, 4, 1986; idem, *Factores del desarrollo de las escuelas públicas de párvulos de Salamanca (1844-1874)*, in: *Revista de Salamanca*. 1982; idem, *La educación en Ledesma en el siglo XIX*, Salamanca 1983.

mente estructurada en clases: en particular, la «clase obrera» no constituía aun un verdadero sujeto colectivo y los trabajadores respondían en su comportamiento cotidiano o ante el conflicto (en las contadas ocasiones en que éste afloraba) al concepto más amplio de «pueblo». Pero la persistencia de formas tradicionales de producción y de modalidades de acción colectiva, no tienen por qué ir unidas a la parálisis social. De hecho, resulta incuestionable, a nuestro entender, que las transformaciones generales que el fenómeno de la pobreza, la condición obrera y la llamada en la época «cuestión social», sufrieron en el conjunto del occidente europeo, afloraron también durante esta época en el seno de la sociedad salmantina <sup>12</sup>.

Para empezar, no es difícil constatar en la Salamanca del último cuarto del siglo XIX un aumento — imposible, sin embargo, de cuantificar con precisión <sup>13</sup>— del número de mendigos y pobres permanentes, sobre todo tras el comienzo de la crisis agraria de los 80. Lo testimonia con contumacia la prensa, siempre presurosa en la denuncia de cualquier molestia o peligro para las «clases acomodadas» y, con ello, generalmente poco dispuesta a distinguir entre vagos o pobres por oficio y pobres por necesidad <sup>14</sup>. No obstante, la propia prensa ofrece a veces noticias sobrecogedoras: multitudes de pobres que se agolpan ante la vivienda de un difunto acaudalado o a las puertas de cuarteles y seminarios, a la espera de limosna o del sobrante del rancho <sup>15</sup>; desmayos, caídas, accidentes en plena calle, incluso muertes, ocasionadas por el hambre <sup>16</sup>. El incremento, sobre todo en los años 90, del número de familias incluidas en los padrones de pobres es otro indicio de este fenómeno: basta evocar el ejemplo de la capital donde las familias catalogadas como pobres —y por tanto con derecho a recibir del Ayuntamiento asistencia médica gratuita— pasaron de 800 a 1.500 entre 1876 y 1896 <sup>17</sup>; o de Peñaranda, una localidad de 4.200 habitantes, en la que nada menos que 500 vecinos tenían a mediados de los 90 la consideración oficial de pobres.

<sup>13</sup> Las fuentes fiscales, por ejemplo, no ayudan demasiado a resolver el problema. Según González García, un 12,2% de la población salmantina, estaba excluida en 1890 del impuesto de cédulas personales; sin embargo, los motivos para la exención de dicho impuesto no eran exclusivamente sociales, pues tampoco lo pagaba «*la clase de tropa*», los religiosos y los penados. Cf. «*Marco económico*» en VV. AA: Historia de La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca. Salamanca 1982, 151.

<sup>14</sup> Cf., por ejemplo, «La mendicidad como industria», El Fomento Núm. 656, 7 de junio de 1876: «Caras nuevas», nº 175, 5 de diciembre de 1886.

<sup>15</sup> El Fomento. Núm 659, 8 de junio de 1886; El Adelanto núm. 1436, 20 de junio de 1891.

<sup>16</sup> Así, El Fomento, 31 de mayo de 1887.

<sup>17</sup> Respectivamente, El Eco del Tormes núm. 9, 24 de febrero de 1878.

Por otra parte, también en Salamanca la transformación operada en el seno de la pobreza trascendió del terreno meramente cuantitativo. Durante estos años, junto al aumento del número de pobres es detectable un proceso de depauperación en el mundo del trabajo, tanto en el ámbito rural como en el urbano. En las páginas que siguen trataremos de mostrar cómo la precariedad y la inseguridad —características que definen a la condición obrera en este tiempo— constituyeron rasgos permanentes de las condiciones de vida y de trabajo de muchas categorías sociales y profesionales de la población salmantina, y no sólo de los asalariados. Para todas ellas, las fronteras entre subsistencia, pobreza e indigencia nunca fueron completamente nítidas, sino, por el contrario, móviles y oscilantes.

Por consiguiente, el núcleo más importante de los trabajadores salmantinos deberá buscarse dentro de esas 87.000 personas, en números redondos, que en Salamanca sostenían un sector primario básicamente especializado, como hemos visto, en el cultivo extensivo del cereal. Descartado un pequeño número de hacendados latifundistas o multifundistas, será necesario fijar la atención en los jornaleros, braceros o peones, y, sobre todo, en quienes —como se ha dicho tantas veces— literalmente vertebraban la sociedad rural salmantina: una masa de propietarios de superficies muy pequeñas y de arrendatarios, que muchas veces participaban de ambas condiciones e incluso de la de jornalero <sup>18</sup>.

Por su parte, los 13.000 individuos adscritos al sector secundario serían fundamentalmente los dueños y operarios de los pequeños talleres y establecimientos, casi todos enclavados en la capital y en las cabeceras comarcales, sobre los que descansaba el modestísimo sector de transformación salmantino. En la base de estos activos industriales, la presencia mayoritaria y creciente de jornaleros o peones (que en el padrón de la ciudad de Salamanca de 1900, estudiado por Santiago González y Manuel Redero, suponían ya un 38,2% de la población activa, excluido el servicio doméstico <sup>19</sup>) viene a testimoniar la existencia de un cierto proletariado urbano, nacido de la inmigración rural y de la descomposición de los ámbitos gremiales. Un grupo aun bastante importante (el 27,8% de la población activa, en el caso anterior) de obreros de oficio y artesanos con diferentes grados de cualifica-

18 Por ejemplo las respuestas que a este respecto enviaron la Diputación Provincial y los Ayuntamientos de Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte a la comisión encargada de estudiar la crisis agrícola y pecuaria, en *La Crisis Agrícola y Pecuaria...*, Tomo IV, Madrid, 1888; R. Robledo, *Aproximación...* op.cit., 50 y ss.

19 Cf. S. González Gómez y M. Redero S. Román, «Aproximación a la sociedad salmantina de comienzos del siglo XX. Acta del I Congreso de Historia de Salamanca», Tomo III, Salamanca 1989, 65-85.

ción y multitud de dedicaciones profesionales, y un pequeño número de obreros dedicados a actividades nuevas, como la fundición o el ferrocarril<sup>20</sup>, completarían la tipología profesional de este sector.

Por último, los 13.000 individuos adscritos al sector terciario incluirían, junto a funcionarios, profesiones liberales, «trabajadores de cuello blanco», clero y fuerza armada, etc., a dos categorías muy significativas para nosotros: por una parte, a un numeroso grupo de empleados en el servicio doméstico (sólo en la capital, de acuerdo con los Padrones de estos años, había unos 1.100 ó 1.200), y por otra, a los ocupados en el comercio, básicamente los propietarios de pequeños establecimientos al por menor (dada la estructura fundamentalmente familiar de las empresas), y, mucho menos, dependientes y empleados<sup>21</sup>.

Respecto de las condiciones de vida y trabajo como señalamos antes, no es difícil encontrar una correspondencia esencial entre las definiciones habituales de la condición obrera en esta época y la situación real de una gran parte de los tipos y categorías sociales enumerados. Desde luego, este hecho resulta especialmente claro con relación a la inmensa mayoría de los asalariados salmantinos, es decir, jornaleros agrícolas, jornaleros o peones de los principales núcleos de población (casi siempre alternativamente empleados en la agricultura o en el sector secundario<sup>22</sup>), obreros de oficio (en sus distintos niveles de cualificación), sirvientes y dependientes de los comercios.

En efecto, las condiciones de vida de estos sectores de la población salmantina responden muy bien a la situación de precariedad material que señalamos como característica de la condición obrera. Son muchas las fuentes que lo atestiguan, especialmente en torno a la crisis agraria de los años 80 y a propósito de las crisis estacionales de paro y carestía que, periódicamente, sufría la capital.

En materia de salarios, mientras que un artesano muy cualificado podía percibir jornales de 5 ó, como máximo, 6 pesetas, el peón o jornalero sin cualificar normalmente no cobraba más de 1,50 ó 1,75 ptas. Por lo menos a primera vista, parece lógico suponer que unas disparidades salariales tan notables debían tener alguna repercusión en los niveles de vida.

20 AA.VV.: *Historia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca (1881-1981)*, Salamanca 1982.

21 En 1884 Fernando Araujo, siguiendo los datos del Padrón entonces vigente, contabilizaba en la ciudad de Salamanca 1.070 sirvientas y 178 sirvientes. Una cifra muy similar —1.129 personas empleadas en el servicio doméstico— es la que, según S. González y M. Redero, registra el padrón de 1900.

22 López Santamaría-Esteban Vega, *El Congreso Agrícola de Salamanca de 1887. Un episodio proyeccionista castellano*, in: *Studia Historica*, 4, 1986.

Ocurría, sin embargo, que casi ninguno de estos salarios era capaz de poner a sus beneficiarios al abrigo de la miseria, pues en realidad se encontraban demasiado próximos al mínimo vital. Según cálculos de la época, lo que en condiciones normales (haciendo abstracción de diferencias locales, estacionales, anuales, etc.) una persona necesitaba entonces diariamente para vivir en Salamanca era, como mínimo, 1 peseta. Por tanto, si se considera esta relación precios/salarios, seguramente las principales diferencias en las condiciones de vida de los asalariados salmantinos no habrá que buscarlas en la estructura laboral (cualificados y no cualificados), sino más bien en la composición concreta de sus familias. Dicho de otro modo: las familias obreras cuyas condiciones de vida presentaban mayores riesgos de deterioro eran, en realidad, aquellas que tenían miembros incapaces de ganarse la vida por sí mismos, sobre todo hijos de corta edad y ancianos. Y a la inversa, las que se hallaban más protegidas ante una crisis dramática eran, generalmente, las familias capaces de generar recursos complementarios en una cuantía apreciable (viviendo en el campo, con el trabajo de la mujer y de los hijos, etc.)<sup>23</sup>.

Sin embargo, también los obreros de oficio, sobre todo los ligados al sector de la construcción (albañiles, canteros, pintores, carpinteros o mamposteros cualificados), fueron muchas veces víctimas del subempleo o el empleo ocasional<sup>24</sup>.

En el último cuarto del s. XIX<sup>25</sup>, con la decadencia de la Universidad, la desaparición de gran parte de los Colegios, los destrozos causados por la guerra de la Independencia, los muchos daños que produjo la desamortización<sup>26</sup> y la manía devastadora que abatió sin remordimiento docenas de edificios<sup>27</sup>, Salamanca quedó achicada, empequeñecida y encogida entre sus muros<sup>28</sup>.

23 De hecho para muchas familias estos ingresos suplementarios, constituyeron una auténtica necesidad vital: en 1900, según los datos del Padrón, unos dos tercios de las familias obreras de ésta capital percibían más de un sueldo (Cf. S. González Gómez, y M. Redero San Román. «Aproximación a la sociedad salmantina...», loc. cit.). En general, los salarios de las mujeres y los niños representaban entre una tercera y una cuarta parte del que percibía un varón adulto.

24 Según los informes remitidos a la Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria, los braceros del campo salmantino trabajaban, como media, entre 240 y 290 días al año (loc. Cit.): parece comprobado, sin embargo, que la crisis de los 80 menguó la oferta de empleo rural y, por tanto, el número medio de jornadas que cada individuo percibía.

25 En estos extremos tomamos como referencia la obra de C. Gutiérrez de Ceballos, Salamanca a finales del s. XIX, Salamanca 1951, 8-14. En la misma línea J. Vázquez de Parga y Mansilla, Reseña geográfica histórica de Salamanca y su provincia, Salamanca 1885.

26 A. Sánchez Blanco, Incidencia de la legislación desamortizadora sobre los municipios pertenecientes al partido judicial de Salamanca (1855-1911), in: Revista Vida Local, 197, 1978.

27 T. Martín, La desamortización de bienes del Convento de San Esteban de Salamanca, in: Ciencia Tomista 1973-1974.

28 J. P. Amalric, La part des seigneurs dans la province de Salamanque au XVIII<sup>e</sup> siècle, in: Congreso de Historia Rural, Madrid 1984; E. Becerra - F. Redondo, Ciudad Rodrigo en la Guerra de la Independencia, Ciudad Rodrigo 1988.



Desaparecieron todos los barrios, conventos y edificios que se construyeron extramuros, quedando sólo en pie alguno de ellos y otros en ruinas.

Salamanca se había replegado a lo que fue su recinto de murallas mandadas levantar por Alfonso VII el Emperador, y su perímetro era, por tanto, a últimos del siglo XIX el mismo que tuvo en el siglo XII.

Puede decirse que con la guerra de la Independencia desapareció toda la parte Oeste de la ciudad, en la que estaba comprendida la zona universitaria y por ello una en la que más abundaban los bellos y grandiosos edificios, dejándola reducida a espacios despoblados.

Por otra parte, la supresión de Conventos y la exclaustración decretada en los años 1835-37 y el pase de los bienes de las comunidades religiosas a la Caja de Desamortización, dio lugar a que saliesen de Salamanca centenares de religiosos que se vieron obligados a abandonar sus residencias, la mayoría de los cuales, por incuria o por prurito devastador, se arruinaron o fueron demolidas.

Lo dicho es bastante significativo para darnos idea de a qué extremos había quedado reducida en el último cuarto del siglo XIX aquella extensa ciudad, abundosa en su interior y extramuros en magníficos y notables edificios, que fue Salamanca durante los siglos XVI y XVII; bastante también para que podamos establecer una comparación entre el pequeño y decadente ámbito de la misma en la época postrera del pasado siglo a los efectos de que dispongamos de los datos suficientes para poder comprender correctamente la situación de la ciudad en la época de nuestro trabajo.

A pesar de estar entonces Salamanca encogida o achicada, sobraba ciudad para albergar en ella a sus habitantes.

Según estadísticas de aquel tiempo, Salamanca capital tenía unos 16.000 habitantes en el año 1875, y 18.000 en 1884.

Esta escasa población permitía que todos los habitantes se conocieran y relacionasen.

Como señala Gutiérrez de Ceballos *«Ante una cara momentáneamente desconocida, se la clasificaba de forastero» y nunca nos equivocábamos. Bien es verdad que el forastero dejaba de ser desconocido con sólo tres o cuatro días de permanencia en la ciudad, tiempo más que suficiente para que todos nos enterásemos de su procedencia, vida y milagros*<sup>29</sup>.

Adentrándose en la Salamanca de aquel tiempo, nos encontraríamos con una ciudad achatada y sin altura. La mayoría de las viviendas, incluso los

29 C. Gutiérrez de Ceballos, op.cit, 16.

palacios y las casas solariegas, y excepto los muy pocos que conservaban sus torres fuertes, constaban únicamente de dos plantas y muchas de una sola, lo que permitía que destacasen las monumentales edificaciones, Conventos, Iglesias y Catedrales con sus torres y cúpulas, reliquias venerables de lo que fue Salamanca en anteriores siglos y casi las mismas que actualmente se conservan.

#### 4. REFORMA PARROQUIAL

En el Archivo diocesano de Salamanca se conserva el expediente completo con enmiendas, correcciones y sugerencias del nuevo plan de reforma parroquial<sup>30</sup>.

En el momento en que la diócesis quedaba dividida en 14 arciprestazgos (10 de septiembre de 1853), Salamanca, ciudad y arciprestazgo, contaba con las siguientes parroquias, conventos, iglesias públicas y habitantes:

Salamanca, capital tenía 21 parroquias de jurisdicción ordinaria, a las que debían sumarse otras 3 exentas dentro de la misma ciudad:

En conformidad con lo dispuesto en la base 6ª de la Real cédula de 3 de enero de 1854, a la ciudad de Salamanca en ese momento con 24 o 25 parroquias y unos 15.500 habitantes, le corresponderían 4 parroquias. Sólo por circunstancias especiales de orden espiritual: mejor asistencia espiritual, o simplemente topográficas, se permitía un aumento limitado de parroquias o ayudas de parroquia.

El nuevo plan parroquial exigía suprimir y agregar a otras en calidad de anejas o filiales, muchas de las parroquias existentes en la ciudad. El 13 de marzo de 1854, se insertaba en el Boletín de la Diócesis una circular del Obispo con elogios para el clero que «con puntualidad y sin excepción había correspondido a su llamamiento, suministrando noticias y facilitando datos para fijar la primera y principal base del inmediato arreglo parroquial».

Con el fin de rectificar posibles equivocaciones y reunir cuantos datos resultaran precisos para la solución de este delicado problema pastoral, se exhortaba a los Sres. Arciprestes a trabajar con todo interés para que en plazo de 40 días pudiera concluirse el nuevo plan y arreglo parroquial.

<sup>30</sup> Estos datos vienen recogidos en la obra de A. Riesco Terrero, «Evolución histórica de las parroquias en Salamanca» Suplemento del Boletín Oficial Eclesiástico, Salamanca 1966. Salamanca, Archivo Diocesano, Leg. (s. Sig.). arreglo parroquial a. 1854-1856.

Tras diversos avatares y demoras, motivadas por diversas consultas, y por el interés de mantener las parroquias en la capital por parte de los sucesivos prelados, se produjo la conclusión del expediente de arreglo general de las parroquias de la diócesis de Salamanca, por auto definitivo de 31 de diciembre de 1886. Este auto de Obispo P. Cámara, con el asentimiento y aprobación de la Reina regente<sup>31</sup>, fijaba como fecha del planteamiento y ejecución del nuevo plan el día 1 de julio de 1887 en que se iniciaba el año económico.

En virtud de la autoridad ordinaria y delegada por ambas partes, reformados los autos definitivos pronunciados por sus predecesores en 30 de mayo de 1855 y 22 de octubre de 1867, el Padre Cámara llevaba a término — después de 19 años— el deseado arreglo parroquial. Quedaba dividida la Diócesis en 19 arciprestazgos.

## 5. ASPECTOS JURÍDICOS

### A) *La dispensa*

En el derecho canónico histórico, la doctrina acerca de la dispensa fue rigurosa y más bien contraria<sup>32</sup>. Pero, de hecho, se admitía la dispensa y su práctica llegó a convertirse en principio<sup>33</sup>. En el Decreto de Graciano se nos daba ya el concepto genérico de dispensa, aunque sin esta denominación<sup>34</sup>. Dice Graciano que «*el rigor de la costumbre o de la constitución (ley) algunas veces se relaja*»<sup>35</sup>. No aparece claro, sin embargo, si esa mitigación del rigor es una parcial relajación de la ley o es una interpretación benigna.

31 A. J. Vicente Bajo, *Episcopologio salmantino*, op.cit., 251; Salamanca, «Archivo diocesano», Leg. (s. Sig.). arreglo parroquial aa. 1854-1886.

32 Dist. 13, pr.dict. Grat.; c. 16. C. XXV. Q.I cum sequenti dicto Grat.- Cpl. I. Cap. 6. qui cleric. IV. 6; cap. I de consang. IV. 14; cpl. III cap. 4 de cons. IV. 10.- Decretal. Greg. IX. Cap. 13. X. (in parte historica et quaestione proposita in parte dispositiva v. «Non potest») de rest. Spoliat. II. 13. cum cap. 8.9. X. de divort. IV. 19. — Conc. Trid. Sess. XXIV. Cap. I. 5 de ref. matr.- Instr. Et decis SS. CC. In Collect, S. C. de Prop. F. n. 1451. sq et in ed. Richt. Conc. Trid. P. 271. sq. ; *Formulae Dat. Apost.*; *Praxis Dat. Apost.*; instr. Card. R. § 79. sq.; Instr. Eystett. p. 360. sq.

33 Ivo Cartunensis, *Prol. ad Decretum. Sobre la dispensa en el Derecho Romano: Dig. I, 10,1; Cod. 9, 29, 1.2; I, 25, 1-5.*

34 La bibliografía que podemos indicar para definir esta institución canónica es muy abundante. Los múltiples tratados, enciclopedias y manuales clásicos tanto en español como en alemán o francés contienen todos ellos definiciones y un tratamiento de la dispensa muy semejante, en la línea de exposición concorde de la disciplina eclesiástica. Sobre este tratamiento por la ciencia canónica en el s. XIX podemos encontrar elenco de las obras a que nos referimos en A. Van Hove, *Comentarium Lovaniense in codicem iuris canonici, Editio altera, Vol I, Tomus I, Mechliniae- Romae 1945, 572-603.*

35 D. 14 pc.1.

Con parecidos términos definía Suárez la dispensa, diciendo que es «*legis humanae relaxatio*»<sup>36</sup> como ya anteriormente otros autores citados por Suárez la habían definido. Pero en la explicación y defensa que el propio Suárez hacía de su definición expresamente afirmaba que se trata de la relajación de la ley en casos particulares, es decir, para unas personas, o para un acto, o para un determinado tiempo, quedando en pie la ley para los demás casos; en esto se diferencia la dispensa de la ley de la abrogación de la ley.

Antes de Suárez, según él mismo advertía, y con posterioridad a él, la definición de dispensa se completaba así: «*La dispensa es la relajación de la ley o del derecho común, hecha con conocimiento de causa por quien tiene derecho a dispensar*»<sup>37</sup>.

La inclusión del conocimiento de la causa de la dispensa en su misma definición no es conveniente, por no ser éste un elemento esencial para la validez de la dispensa. Por el contrario, la indicación de la causa eficiente no sería ajena a la definición, a pesar de tratarse de una causa extrínseca. Pero, en este caso, no bastaría decir «*por quien tiene derecho de dispensar*», lo cual no añade nada, sino que habría de decirse «*por quien tiene poder o facultad sobre la ley*»<sup>38</sup>.

Podemos tomar como definición de dispensa, en el ámbito matrimonial, rigurosa y aplicable al caso por la época en que se recoge, la de Wernz, que señalaba que «*Dispensatio hoc loco generalim intelligitur relaxatio impedi- menti matrimonialis, atque si singula elementa melius sint enuntianda, dici posttest: Relaxatio legis irritantis vel prohibentis matrimonii a competente Superiore ecclesiastico ex iusta causa in casu particulari de impedimento solubili legitime facta*»<sup>39</sup>.

Los dos elementos jurídicos más destacados y destacables de la dispensa son: 1º Relajación de la ley, y 2º en un caso especial.

Por su parte, la ley civil, basada en el llamado derecho puro, no reconoce las dispensas o exenciones particulares sino que aplica a todos por igual el dictado de la ley. Santo Tomás de Aquino escribía señalando la justicia de la dispensa: «*respondeo dicendum quod dispensatio proprie importat commensurationem alicuius communis ad singula. unde etiam gubernator familiae dicitur dispensator... Contingit autem quonodoque quod aliquid praeceptum quod est ad commodum multitudinis ut in pluribus non est conveniens*

36 F. Suárez, De legibus ac Deo legislatore Lib. 6 cap. 10 e leg. I.6 c. 10, § 7.

37 A. Reiffenstuel, Ius Can. Universum, Antverpiae 1755, t.1, tit.2, n.449; E. A. T. Laspeyres, Bernardi Papiensis Summa Decretalium et Summa de Matrimonio, Ratisbonae 1861.

38 E. Baura, La dispensa canonica dalla legge, Milano 1997, 13-21

39 F. X. Wernz, Ius decretalium, IV, Romae 1904, 864. En la misma línea conceptual, entre otros, F. Gómez de Salazar, Instituciones de derecho canónico, Madrid 1877, 106-7.

*huic personae vel in hoc casu; quia vel per hoc impediretur aliquid melius, vel etiam induceretur aliquid malum... Periculosum autem esset ut hoc iudicio cuius libet committeretur...*<sup>40</sup>. La dispensa y el juicio sobre su oportunidad compete al Superior que tiene poder sobre la ley. Es manifiesto que la demasiada facilidad en conceder dispensas suele ser contraria a la equidad y enervaría la fuerza de la ley.

El objeto de la dispensa es siempre un caso especial dentro del ámbito general de la ley. Por eso, la ley continúa igualmente en lo demás, es decir en todo y para todos, menos en ese caso especial o para las personas que han sido excluidas de su imperio. Se da el caso especial para que se conceda la dispensa cuando se trata de una sola y numéricamente idéntica situación de la cosa, bien se refiera a un sólo vínculo legal o a un vínculo múltiple, llamado vínculo de tracto sucesivo, o una o varias personas y aún toda una comunidad, pero sin carácter de perpetuidad o de larga duración. El caso especial no es, por lo tanto, un caso único ni por razón de su objeto ni por razón de las personas; puede ser también un caso múltiple y continuo, o aplicable a varias personas y aun a toda la comunidad, con tal de que sea por tiempo limitado; la exención sin limitación de tiempo o a muy largo plazo ya no sería dispensa sino privilegio contra derecho.

En consecuencia, se excluye de la noción de dispensa la concesión de una licencia (permiso de hacer o de omitir alguna cosa); también se excluye el indulto (concesión de un beneficio) y la absolución (remoción de una censura y la remisión del pecado); también, en último lugar, queda excluida la concesión de una facultad (permiso de hacer alguna cosa)<sup>41</sup>.

### *B) Definición de impedimento y clasificación*

El derecho al matrimonio es un derecho natural de toda persona humana, impreso en la naturaleza misma de cada uno por el Creador y manifestado por los impulsos naturales y por las tendencias de la propia naturaleza humana. Siendo, pues, un derecho subjetivo que procede del mismo derecho natural y divino, a nadie le puede ser arrebatado de una manera total y absoluta, de tal forma que, teniendo capacidad natural para contraerlo, se le prive, contra su voluntad, de todo derecho al matrimonio. La prohibición de la legislación sólo puede concebirse si es relativa para contraer matrimonio con ésta o la otra persona, por un motivo que existe en aquella o en aquellas perso-

40 Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q.97, a.4; q.96, a. 6; q. 100 a 8.

41 R. Facciolo, *La facoltà concesse ai Vescovi di dispensare in re matrimoniali*, Roma 1995, 32.

nas, pues la prohibición absoluta de contraer matrimonio sólo por razón de bien público o por otra causa proporcionada, parece que no puede admitirse más que con carácter temporal de manera que, para una prohibición perpetua, es necesario que la persona abdique voluntariamente de su derecho natural, por lo menos en cuanto al ejercicio del mismo o que esté incapacitada naturalmente para su ejercicio. Esto quiere decir que la Iglesia no podía, según la opinión más probable, imponer impedimentos matrimoniales que fueran absolutos y perpetuos a quien es capaz de contraerlo y, por lo menos tácitamente, no se ha sometido voluntariamente a ellos.

Etimológicamente la palabra «*impedimento*» significa lo mismo que óbice u obstáculo que se interpone entre dos cosas. En materia matrimonial es algo que impide la celebración del matrimonio por una persona o entre dos personas determinadas.

En términos técnicos, el impedimento matrimonial es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Son, por lo tanto, dos los elementos que integran el impedimento matrimonial: uno la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; otro, la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado. En consecuencia el impedimento matrimonial sería definido como «*una prohibición de celebrar el matrimonio, establecida por el derecho a causa de una circunstancia de la persona*»<sup>42</sup>.

Al decir que era una prohibición del derecho se indicaba el elemento formal del impedimento, pues lo que apartaba del matrimonio no era la circunstancia en sí misma sino el derecho normativo, bien fuera divino o humano<sup>43</sup>. En la época que estudiamos, con el nombre de impedimentos se designaban también los vicios del consentimiento: así, por ejemplo se hablaba del impedimento de miedo o de error acerca de la condición servil y los defectos de forma jurídica, es decir el denominado impedimento de clandestinidad.

Tanto en la legislación como en la doctrina teológica tradicional, no se llegó fácilmente a un cuerpo compacto de opinión en lo referente a los impedimentos matrimoniales. El mismo nombre de «*impedimento*» tardó en ser introducido como vocablo técnico. Durante muchos siglos se habló, sobre todo en las legislaciones y concilios particulares, de «*prohibiciones*», pero sin llegar a convenir si afectaban sólo a la licitud o también a la validez del matri-

42 A. Manjón Manjón, *Derecho Eclesiástico General y Español*. Granada 1883, 80 y ss.

43 J. Fornés, *Los impedimentos matrimoniales en el nuevo Código de Derecho canónico*, in: AAVV., *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado*, Madrid, 1983, 99-128.; *Idem.*, *Derecho canónico*. Madrid 1994, 50 y ss.

monio todas ellas, y mucho menos aquilatar si impedían el matrimonio como Sacramento o también como contrato<sup>44</sup>. Las costumbres, más o menos generalizadas, unidas a las legislaciones de las diócesis y regiones, tuvieron también gran parte en la introducción de algunos impedimentos que tardaron en ser adoptados explícitamente como tales y con una fuerza determinada en cuanto a sus efectos. Célebre es el caso del impedimento de Orden sagrado, acerca del cual, hasta el siglo XII no llegó a decirse si era impedimento dirimente o sólo impediendo<sup>45</sup>. Sin embargo, desde los tiempos de Alejandro III ya había adquirido carta de naturaleza en las leyes de la Iglesia la frase «impide contraer matrimonio y dirime el contraído», con lo cual ya se establecía la distinción entre impedimentos impediendo y dirimientes<sup>46</sup>. A pesar de todos los avances logrados, nunca se hizo en las fuentes legales anteriores al Código de 1917 un elenco completo de los impedimentos, por lo cual, los canonistas no estaban de acuerdo en dar un catálogo exacto de los impedimentos existentes.

Valga como clasificación a estos efectos, por la proximidad ya al Código de Derecho Canónico de 1917 y por ser aplicable a la época de nuestro estudio, la clasificación recogida por Manjón<sup>47</sup>. Consideraba que los impedimentos se clasificaban por las condiciones exigidas, que podían ser bajo pena de nulidad u otra; en el primer caso se llamaban dirimientes y en el segundo impediendo. Palabras que consideraba *«más usadas que propias; puesto que ni puede dirimirse lo que no empezó a ser, ni impediendo significa más que impedimentos; ni los impediendo son tan impeditivos como los dirimientes, que impiden bajo pena de nulidad»*.

Unos y otros podían ser públicos u ocultos, según fueran o no conocidos, y temporales o perpetuos, mirando a su duración.

Considerando el origen los dirimientes se clasificaban unos de derecho divino natural o revelado, y otros de derecho eclesiástico, en cuya categoría se encontraban todos los no dirimientes.

44 Larga es la polémica doctrinal acerca de si los impedimentos son incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones legales o faltas de legitimación, fina discusión con poca trascendencia práctica, pues, en definitiva son restricciones que inhabilitaban e inhabilitan a la persona para contraer, con trascendencia en la validez o en la licitud, según los casos; Cf. J. M. Mans, Derecho matrimonial canónico, I, Barcelona 1959, 74-82; J. Fornés, Comentario al c. 1073, in: Comentario exegético al Código de Derecho canónico, 3ª Ed. EUNSA, Pamplona 2002, 1147.

45 Concilio I de Letrán, 1123, c. 21 (D. 27 c.8; COD 194); Conc. 2 de Letrán 1139 c. 6 (D28 c.2; COD 198), c. 7 (C.27 q.1 c. 40; COD 198); L. Carbonero y Sol, Tratado del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas, 3ª Ed., Tomo I, Madrid 1885, 807..

46 Conc. Trid. 24, can.3, de ref. matrim.

47 Derecho Eclesiástico General y Español. 4ª Ed., Granada 1913. En la misma línea la 1ª Ed., Granada 1883.

Si atendíamos a las personas con quienes tratan de casarse, los impedimentos se dividían en absolutos o con toda clase de personas, y relativos o con determinadas personas.

Y con arreglo a lo señalado, establecía esta división, considerando los fundamentos de cada uno y advirtiendo que los llamados de derecho eclesiástico lo eran por su determinación, no por su fundamento, que era a veces el Derecho divino.

DERECHO	IMPEDIMENTOS	FUNDAMENTOS
<b>Son dirimentes por derecho divino natural o positivo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de razón.</li> <li>- Error substancial.</li> <li>- Condición contraria a la sustancia del matrimonio.</li> <li>- Fuerza.</li> <li>- Miedo grave.</li> <li>- Impotencia.</li> <li>- Edad.</li> <li>- Consanguinidad en toda la línea recta y el primer grado de la colateral.</li> <li>- Ligamen.</li> </ul>	<p>Por faltar el consentimiento necesario. Falta de aptitud.</p> <p>Por moralidad, decoro y respeto natural.</p> <p>Por bien de la unidad.</p>
<b>Son dirimentes por derecho eclesiástico</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disparidad absoluta de cultos.</li> <li>- Condición servil ignorada.</li> <li>- Rapto.</li> <li>- Voto solemne.</li> <li>- Orden sagrado.</li> <li>- Consanguinidad en 2º y ulteriores grados de la línea colateral.</li> <li>- Afinidad y quasi afinidad.</li> <li>- Parentesco espiritual y legal.</li> <li>- Crimen.</li> <li>- Clandestinidad.</li> </ul>	<p>Por la religión.</p> <p>La igualdad. Falta de libertad legal.</p> <p>Incompatibilidad de estado. Por decoro, moral doméstica y consideraciones religiosas.</p> <p>Moralidad. Utilidad pública y privada.</p>

Los tratadistas hacían un recuento de los impedimentos dirimentes en estos versos:

*•Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Aetas, affinis, si clandestinus, et impos,*



*Raptave sit mulier nec loco reddita tuto:  
Haec socianda vetant connubia, facta retractant.*

Los mismos solían resumir los no dirimientes en este otro verso:

*Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum.*

C) *Aspectos formales* <sup>48</sup>

1) *Petición*

El contenido de un expediente de dispensa o preces de dispensa matrimonial era sustancialmente el siguiente:

- *Persona a quien se pedía la dispensa.*
- *Los peticionarios u oradores.*
- *El impedimento o impedimentos cuya dispensa se deseaba.*
- *Las causas que se aducían para que el Superior la concediera.*
- *El testimonio de la verdad de lo contenido* <sup>49</sup>. *Se añadía en su caso el carácter de pobres o de cuasi pobres que podían tener los peticionarios.*

En los expedientes objeto de nuestro estudio, la petición era redactada por el propio párroco y firmada por él mismo, o bien era redactada por los oradores; en algunas ocasiones firmaban los oradores el documento de solicitud redactado por el párroco juntamente con éste, o bien solamente era firmado por los oradores. En numerosas ocasiones la petición y firma por el párroco venía justificada por no saber firmar éstos.

2) *Instrucción diocesana (1ª fase)*

La tramitación ordinaria que seguían las preces para dispensas de impedimentos públicos era: 1.º exposición o súplica de la dispensa al Ordinario; 2.º expediente o verificación del impedimento o de las causas; 3.º atestado

<sup>48</sup> Sobre el recto proceder para la tramitación de los expedientes Cf. Th. Sánchez, De matrimonio, lib. VII, disp. 107; Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio publicada el 20 de agosto de 1840, in: L. Carbonero y Sol, Tratado del matrimonio. De sus impedimentos y dispensas. Tomo II. Madrid 1885, 619-626.

<sup>49</sup> Exigencia proveniente de lo prescrito por el Papa Benedicto XIV en la Bula *Ad apostolicae servitutis* de 25 de febrero de 1743, citada por L. Carbonero y Sol, in: op. cit., 63-69.

del Ordinario; 4.º transmisión a la Curia Romana, si allí ha de concederse la dispensa.

La exposición o súplica al Ordinario se hacía por escrito, que como ya acabamos de indicar firmaban bien los mismos contrayentes o uno de ellos, o el párroco a nombre de los mismos (circunstancia más habitual, pues los oradores no sabían firmar), o un procurador o agente de la Curia diocesana. En dicha exposición se consignaba todo lo que después había de aparecer en las preces y fuera conveniente conocer en la Curia: a) nombre, apellidos, edad, naturaleza, domicilio y estado de ambos contrayentes; b) el impedimento cuya dispensa se deseaba explicando todas las circunstancias necesarias; c) la causa o causas que se aducían para la dispensa y la indicación de las pruebas de su existencia; d) la cualidad de ricos, pobres o cuasi pobres, y en su caso la cantidad que ofrecían como composición. Esta súplica se dirigía al Obispo o al Vicario Capitular y servía de base para la formación del expediente.

Cuando la existencia y el alcance del impedimento constaba documentalmente en los libros parroquiales, que era en la generalidad de los casos, y la causa era pública o notoria, era suficiente el testimonio del párroco que declaraba el impedimento y la causa, y que por el conocimiento que él tenía de sus feligreses no había peligro de otro impedimento. Se adjuntaba el árbol genealógico de los contrayentes a los efectos de la constatación de lo alegado, circunstancia de fácil comprensión pues las más de las veces lo reducido de las poblaciones hacía que se contrajera matrimonio entre parientes ciertamente cercanos, y sobre los que había suficientes datos en cada una de las poblaciones en que residían los oradores o peticionarios.

### *Decreto episcopal*

Al llegar a la Curia la petición de dispensa y el testimonio del párroco se solía disponer un Decreto del Obispo de cara a ordenar que el párroco investigara entre personas fidedignas, que conocieran a los contrayentes y a sus familias, aquellos puntos que ofrecieran alguna duda y que el párroco certificara sobre el resultado de su investigación hecha de palabra y sin el *estrépito semijudicial*<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> El texto íntegro del mencionado Decreto del Obispo, v.gr., en el año 1873, era el siguiente:

**DECRETO:** S. E. I. el Obispo, mi Señor, se ha servido dictar con esta fecha el decreto siguiente:

El Sr. Cura Párroco de... reciba por ante sí información de tres testigos fidedignos que previo juramento de decir verdad declaren: 1º Sobre el estado de fortuna de: N y N, expresando a cuanto asciende de aquella en venta y renta y la de sus ascendientes si los tuvieren. 2º Sobre la edad y estado de cada contrayente. 3º Que impedimento ó impedimentos canónicos median entre ellos, y la causa ó causas

Mas, si todavía en algún caso extraordinario pareciera que debían aportarse al expediente otros elementos de juicio, se llevaba a cabo la información sumaria, que dicho sea en honor de la verdad tenía casi siempre escaso valor por sí misma; el valor que tenía se lo daba el párroco. Tal era el caso v.gr. de dos cartas contenidas en un expediente correspondiente a la localidad de Parada de Rubiales en el año 1873<sup>51</sup>. En la primera de las cartas se decía que se confirmaban por el párroco los datos sobre los bienes del orador, a pesar de que no hubiera concordancia en los testigos; de otra parte el orador desde hacía unos dos años había tenido relaciones con una hermana de la oratriz que estaba casada, que era algo público y que casándose con la oratriz se estimaba que contaba con más seguridad de que acabarían las relaciones con la hermana de la oratriz. El tenía 33 años, la oratriz 21 y él era viudo. Ante la insistencia por parte de la curia de Salamanca en que los oradores se separaran antes de ser dispensados, se afirmó por el párroco que *«Abí no sabéis lo maleados que estan los pueblos desde la revolución acá. No creas que no es poco el sacrificio después de estar viviendo juntos como marido y mujer mas de ocho meses el separarse teniendo que vencer tantos obstáculos como se le ofrecían de pocos medios, respetos humanos etc...»*.

---

porqué solicitan la dispensa; advirtiendo que si es por la estrechez del lugar, deberán manifestar si la oratriz por este motivo podrá o no fácilmente encontrar otro varón de su clase con quien casarse; y si fuese por la edad proyecta de la misma, harán constar que hasta ahora no ha encontrado otro de su clase que la pretendiera por esposa. 4º. Los contrayentes, bajo igual juramento, declararán sobre las anteriores preguntas y reservadamente si tuvieron cópula entre sí, y en caso afirmativo, si sabían ó no que eran parientes cuando la tuvieron; si fue o no con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa; si de aquella resultó prole, y si esta vive ó no en la actualidad, intimándoles que se abstengan de todo trato y comunicación si la tuvieran. Así mismo declararán si contrajeron civilmente, y en este caso, si fue o no con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa canónica. Hecho todo la cual, el mismo Párroco Nos informará en pliego separado y con toda reserva, gravando sobre ello su conciencia, cuanto se le ofrezca y parezca, remitiendo originales las diligencias, a fin de que las preces que hayan de dirigirse (Si proceden), no adolezcan de los vicios de obrepcion o subrepcion. Es de advertir que se consideran pobres los oradores que *re et spe* no llegan á poseer entre los dos por valor de diez y nueve mil rs.; y los que pasan de esta cantidad y no llegan a treinta y ocho mil son llamados *ferre pauperes*. Y por último, advertirá a los interesados que han de depositar en Nuestra Secretaría de Cámara la cantidad de ciento veinte rs. para atender á los gastos que se originen; y no pudiendo remitirse las preces por pobres, si de las diligencias resulta que no son verdaderamente tales, es necesario, que en el informe separado que el Párroco dirija, manifieste, de acuerdo con los oradores, la cantidad que en conciencia y según sus facultades puedan ofrecer, para consignarlo así en las preces, además de la citada de los ciento veinte reales.»

Lo que de orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Salamanca, fecha.

51 Del año 1873 de dispensa de 3º con 4º consanguinidad, de oradores casados ya civilmente.

### Testimonios

El resultado del expediente lo condensaba el Ordinario en el testimonio que expedía y enviaba a la Santa Sede si allí había de concederse la dispensa. Ese testimonio solía revestir dos formas, las dos admitidas por la Curia Romana según sus propios formularios:

- a) la forma de atestado dentro del cual se incluían todas las cláusulas necesarias y convenientes; en esta forma se omitían las preces propiamente dichas (de ellos hemos encontrado dos únicos casos en nuestro trabajo);
- b) la forma de preces testimoniadas en que los oradores (o el párroco a ruego de los mismos), hacían la súplica y al pie de ellas el Ordinario certificaba la verdad del contenido de aquellas y las recomendaba a la Santa Sede.

En los casos de impedimento de primero mixto con segundo grado de consanguinidad (tío/sobrino), como impedimento solicitado de dispensa, la recomendación del Ordinario había de ser especial, escrita y firmada por el mismo Obispo o por el Vicario Capitular, en que se exponían las razones y circunstancias que movían a la petición de la dispensa, de ordinario coincidentes con las que previamente había expuesto el párroco.

Hemos localizado un total de 21 expedientes de dispensa en los que el grado de parentesco era de primero mixto con segundo grado de consanguinidad: 15 de ellos como único impedimento, en otro concurriendo la circunstancia de «*uti ilegítima fratris oratoris*» y en otro de ellos con parentesco espiritual de segunda especie. En los tres restantes con concurrencia de otros parentescos (2º con 3º de consanguinidad en dos de ellos, y 3º grado de consanguinidad en otro). Los motivos alegados para la dispensa, habida cuenta del especial y delicado contenido para dispensa de este impedimento, son además de la angustia loci, el embarazo de la oratriz, su edad y orfandad, o la situación de escándalo o de matrimonio civil actual o probable. Hubo otros casos que constan en expedientes pasados «*a informe*» y no tramitados posteriormente, de los que se hacía un proceso de disuasión a los contrayentes por los graves males que se seguían, se decía, «*para sus almas*». No dejaba de ser una situación delicada por la excesiva proximidad de grado.

Antes de que las preces o el atestado fueran remitidos a la Santa Sede por conducto del agente de preces debían ser registrados en la Curia, dejando en ella copia exacta de lo que se enviaba y poniéndole el número correspondiente en el Libro-Registro de preces de dispensas matrimoniales. Este libro registro se encuentra incluido entre la múltiple documentación en forma

de pliegos de papel manuscritos y agrupados por años y con indicación de la localidad de origen (la de la oratriz), los nombres, parentesco e impedimentos y cantidad percibida o coste de cada uno de ellos y suma total de los mismos.

*El modo de proceder de los párrocos* <sup>52</sup>

A fin de que en la celebración de los matrimonios se evitasen los graves males que pudieran originarse, los Párrocos debían proceder con sujeción a las reglas siguientes:

Debían aguardar las letras del Obispo o el despacho del Provisor para amonestar y casar:

- 1ª siempre que algún contrayente fuere vago o sin ningún domicilio fijo, y aun cuando tuviera modo de vivir conocido, si él era desconocido, o su ocupación tal, que no fijara su residencia en ninguna parte.
- 2ª cuando fuera o hubiera sido desde la edad núbil de otra Diócesis ó jurisdicción exenta.
- 3ª cuando sin salir de la Diócesis se hubiera ausentado de su parroquia por más de cuatro meses sin haber fijado su residencia en ninguna otra, o la ausencia la hubiera hecho fuera de la Diócesis, por más de seis meses.
- 4ª cuando ellos y sus propios gozaran del fuero Eclesiástico o algún otro privilegiado.
- 5ª cuando ambos resultaran ser parientes en grado prohibido.
- 6ª y en general siempre que de las diligencias practicadas no resultaran claramente la libertad, soltería y el libre consentimiento de las partes, o hubiera racional fundamento para dudar de la legitimidad de algún documento presentado, o concurriera cualquiera otra circunstancia especial, y fuera del orden común; puesto que para su verificación y prueba era suficiente la autoridad del Párroco.

En todos estos casos había de dar cuenta el párroco al Provisor, y esperar su resolución (conforme estaba señalado por el Concilio Tridentino y Sinodales). Los despachos librados para la celebración de los matrimonios se debían custodiar en cuadernos cosidos y con el mismo número que llevara

52 Boletín Eclesiástico del Obispado de Salamanca (BEOS) 1, 1854, 17 y ss.

la partida, para que sirviera en Visita Pastoral de comprobante de aquellas a que se referían.

Siempre que los párrocos encontraran, o supieran que había un mismo apellido, entre los de los contrayentes, sus padres o abuelos, debían de proceder a formar el árbol genealógico de ambos, comprobándolo con las correspondientes notas de las partidas Sacramentales, si éstas se encontraban en su archivo, y con copias íntegras y autorizadas de las mismas partidas, cuando éstas se encontraran en otra parroquias, a fin de averiguar el parentesco en grado prohibido que podía haber entre los interesados, sin que nunca se pudiera omitir esta diligencia aun cuando los contrayentes o los testigos afirmen que, a pesar de la identidad de apellidos, no son parientes. También debían formar el árbol genealógico aunque no hubiera identidad de apellidos, siempre que tuvieran noticia comunicada por persona fidedigna, de que existía parentesco entre los contrayentes; formado el árbol, y resultando impedimento, lo debían de remitir al Provisor con la pretensión de los interesados, quienes practicarían las diligencias para dirigir las preces a Su Santidad en solicitud de la dispensa. Cuando, al contrario, del árbol formado no resultara que los interesados eran parientes en grado prohibido, se unirá aquel al expediente matrimonial, con una nota expresiva del motivo por el que se formó, y del resultado que ofreciera. Para mayor comodidad de los Párrocos se ponía al final la delineación general de parentescos.

No apareciendo ninguno de los obstáculos referidos, formaría el cura el expediente matrimonial, el cual había de conservar en archivo de la Parroquia, pues sería objeto de la Santa Visita.

Este expediente constaba de la partida de Bautismo de ambos contrayentes, y si habían vivido en otras parroquias, certificados de libertad y soltería, de todo el tiempo que hubieran permanecido en cada una; este certificado podía estamparse a continuación de sus partidas de Bautismo, las cuales habían de estar legalizadas por tres escribanos, si fueran de otra provincia. Si los contrayentes estuvieran bautizados en la Parroquia en que se casaban, y hubiesen permanecido en ella desde la edad núbil, el cura tomaría nota de sus partidas de bautismo y años de domicilio parroquial, para certificarlo en el acta. De modo que de todas las certificaciones había de resultar la libertad, soltería y habilidad de los contrayentes, desde la edad de doce años para las mujeres, y de la de catorce para los varones<sup>53</sup>.

Del examen de estos documentos podía resultar, que los contrayentes necesitaran para casarse licencia de sus padres, o superiores, que hubieran

53 C. Serrano Postigo, *Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español*, in: *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*. Madrid 1983.

servido en el Ejército, o que fueran viudos. En el primer caso debían de concurrir los padres, abuelos o curadores a dar la licencia ante el Párroco, y los dos testigos de la información, y otro más que firmara por el padre si no sabía <sup>54</sup>; las edades en que respectivamente necesitaban licencias los menores eran:

	VARONES	HEMBRAS
Del padre, hasta (años)	25	24
De la madre, cuando no tienen padre	24	23
Del abuelo paterno, no teniendo padre ni madre	23	22
Del abuelo materno, si no le tienen paterno	23	21
Los huérfanos de padres y abuelos, del tutor o curador	22	21
Si no tienen curador, del Juez de 1ª instancia del Partido, hasta	22	20

La licencia del juez se había de dar por escrito, y habían de presentar al Cura un testimonio de ella, que se unía al expediente matrimonial.

Si alguna de las personas a quienes correspondía dar licencia para que se casaran, la negara, el cura debía suspender el expediente, hasta que el interesado hubiera obtenido habilitación de la autoridad correspondiente, que era el Sr. Gobernador de la Provincia, con la cual suplía al disenso paterno; esta habilitación había de ser por escrito, y quedaría unida también al expediente.

En los casos de militares, en el expediente que había de instruirse para la celebración del matrimonio, debía constar la licencia correspondiente, según la ley de 20 de Junio de 1862 <sup>55</sup>, o en su defecto, el acta notarial en

54 J. M<sup>a</sup> Laina Gallego, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (De la Pragmática de Carlos III al proyecto de Código Civil de 1851)*, Madrid 1992.

55 Esta Ley exigió para el matrimonio de los hijos de familia menores de 23 años y de las hijas menores de 20, el consentimiento del padre, madre, abuelo paterno ó abuelo materno (arts. 1º y 2º); y a falta de todos estos ascendientes, el del curador testamentario y el del juez, procediendo uno y otro en unión de los parientes más próximos del menor, constituidos en junta a la que concurrían los demás ascendientes no expresados antes, los hermanos y los maridos de las hermanas mayores de edad (arts. 3º a 5º). Las juntas sólo intervenían en matrimonio de los menores de 20 años, cualquiera que fuera su sexo y en defecto de los parientes referidos se constituían con vecinos honrados amigos de los padres del menor (arts. 3º a 6º). Presidían estas juntas los jueces de 1ª instancia o los municipales y la ley determinaba cómo habían de convocarse y celebrarse, disponiendo que sus deliberaciones fueran secretas y el resultado de las mismas se consignara en acta (arts. 7º a 11). Los hijos ilegítimos que tuvieran la condición de naturales no necesitaban en ningún caso el consejo de los abuelos y los demás, sólo el de la madre (Arts. 12 y 13). Contra el disenso, que no necesitaba fundarse, no se concedía recurso alguno (art. 14). Las hijas mayores de veinte años y los hijos mayores de veintitrés debían pedir consejo a

que constara la negativa y el transcurso del tiempo que en la misma se prevenía<sup>56</sup>.

También debía de anotarse el permiso oportuno si se tratase de Título de Castilla o de los hijos de un militar, y no de un funcionario civil porque este no era preciso, según disposiciones vigentes<sup>57</sup>.

Las que consideramos vigentes, y así se hacía sin contradicción en materia de permisos, fueron las prescripciones siguientes de la Pragmática de Carlos III, de 23 de Marzo de 1776, publicada en 27 del mismo:

*«Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta, y a los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos o sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación».*

*«Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las realezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los Títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos».*

Pero debía tenerse muy en cuenta que estas prescripciones no tenían a finales del siglo XIX la trascendencia que en la misma Pragmática se les daba; pues según ella, si omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho quedaban inhábiles para gozar los títulos, hono-

---

sus padres o abuelos; y el art. 15 de la ley disponía respecto a este particular lo mismo que hoy disponen los arts. 47 y 48 del Código civil. Además conminaba a los hijos que contravinieran sus disposiciones con la pena del art. 483 del Código y al párroco que autorizase el matrimonio a que no precediera la petición del consejo de los padres, con la de arresto menor.

Posteriormente por R. O. 16 diciembre 1863, sobre Excusas del padre a prestar el consentimiento, señaló el Ministerio de Gracia y Justicia «... *Se ha servido S. M. Resolver que ...la obligación del hijo a pedir el consejo paterno esta cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15 (de la ley anterior), sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa».*

El Tribunal Supremo, por Sentencia de 12 de mayo de 1884 declaró que la ley de 1862 fue derogada por la de matrimonio civil y no quedó restablecida por el decreto de 9 de febrero de 1875. Esto suponía la aplicación de la ley 18, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilación de 1805, o la insubsistencia o innecesidad del consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Esta polémica perdió su sentido cuando se promulgó el Código Civil, en 1889, porque el consentimiento y consejo se prestaban y solicitaban conforme a los arts. 45, núm. 1º, y 46 a 50 del Código civil.

56 R. Medina Vitores, Los matrimonios clandestinos y los celebrados por los hijos de familia sin licencia de sus padres son hoy la causa de desheredación. Madrid 1864.

57 Para lo civil, decreto ley de 22 de octubre de 1868; para el ejército, el decreto de 21 de Mayo de 1873, y para la Armada, el de 10 de Septiembre del mismo año, cf., M. Martínez Alcubilla in: Diccionario de la Administración Española, 5ª Ed., Tomo VII, Madrid 1894.



res y bienes dimanados de la corona, y la Cámara no les despacharía a los Grandes la cédula de sucesión, sin hacer constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el regio sucesivamente<sup>58</sup>.

Cuando apareciera que el sujeto había servido en el Ejército, presentaría su licencia absoluta, y además certificado del Capellán de su Regimiento con el Vº Bº del Jefe del Cuerpo, en que constara su libertad y soltería todo el tiempo que hubiera servido en las armas. De la licencia absoluta se ponía en el expediente nota del día, mes y año en que fue expedida, y por qué Jefe ó Jefes estaba autorizada, devolviéndola al interesado, más el certificado de libertad y soltería del Capellán quedaba unido al expediente, como los demás de su clase<sup>59</sup>.

En el caso de resultar que alguno de los contrayentes fuera viudo, justificaría la defunción del anterior cónyuge, su libertad para casarse desde que era viudo, y que permanecía en dicho estado; esto se hacía tomando el Párroco nota de la partida de defunción, para certificar en el acta; y si la partida no estaba en su Parroquia, o el viudo había vivido en otra después de su viudez, se le exigiría que presentara dicha partida, y atestado de su libertad y estado, dados por los curas en cuyas feligresías hubiese vivido. Los Párrocos debían tener presente que aun cuando se hubieran justificado estos extremos, las viudas no podían contraer segundas nupcias antes de trescientos un días de su viudez, o antes de su alumbramiento, si quedaron encinta. Del mismo modo la mujer, cuyo matrimonio se declarara definitivamente

58 E. Ayllón y Altolaquirre, Examen histórico, crítico filosófico de la doctrina del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio, Cádiz 1862.

59 Hasta los decretos del Gobierno de la República de 21 de Mayo y 10 de Septiembre de 1873, se venía exigiendo a los militares el requisito de la Real licencia para contraer matrimonio, y si eran oficiales subalternos o individuos de la clase de tropa, la consignación de depósitos en metálico o efectos públicos que asegurase el cumplimiento de las cargas anejas al nuevo estado. Así estaba ordenado bajo la pena de pérdida de empleo y otras muy severas por el art. 18, cap. X del reglamento de Montepío militar, por el R. D. de 30-31 de Octubre de 1855, por las Rs. Os. de 1º de Enero, 30 de Abril y 28 de Junio de 1856, 28 Febrero y 31 de Marzo de 1857, 21 de Enero de 1860, 10 de Agosto de 1865, 3 de Febrero y 12 de Abril de 1866; por el R. D. de 13 de Agosto del mismo año; por la R. O. De 25 de Enero de 1867, por el decreto de 19 de Abril de 1869.

Se promulgaron otras dos Ordenes de 2 Noviembre 1874 y de 3 Marzo 1875, designando para los efectos del decreto de 21 de Mayo de 1873, a que jefes deben los oficiales en sus diferentes situaciones entregar el documento que comprobara legalmente el acto de su casamiento. Las disposiciones de esta Orden y de otra de 8 Marzo 1875 sobre el mismo asunto, se refundieron en la de 24 Enero 1877, la cual indicaba el parte que deben dar los militares de su casamiento, a los efectos de Montepío: *«Cuando un oficial del ejército de Cuerpo asimilado o empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses, certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, o la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, a su jefe inmediato»*. Citadas in: M. Martínez Alcubilla, op.cit. 969 y ss.

nulo, tampoco podía pasar a segundas nupcias, hasta que hubieran transcurrido trescientos un días de la separación legal, o hubiera dado a luz, si quedó encinta al verificarse la separación, pues si hiciera lo contrario algún cura podía ser declarado incurso en las penas que señalaba el artículo 403 del Código Penal.

Reunidos todos los documentos expresados y no resultando impedimento u obstáculo alguno, procedería el cura a recibir sus declaraciones a los contrayentes, quienes bajo de juramento eran preguntados separadamente cada uno, por su edad, estado, padres, pueblo de su naturaleza y Parroquia, jurisdicción exenta u Obisposados en que hayan vivido, ella desde los doce años, y él desde los catorce, a fin de comprobar de su dicho lo que sobre esto apareciera de los documentos presentados; si habían dado palabra, o contraído matrimonio con otra persona; si habían hecho votos de castidad, religión o estaban ligados con orden sacro, o profesión en religión aprobada; si tenían entre sí algún parentesco, aunque fuera lejano, ya fuere de consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual y civil, o de pública honestidad, explicándoles el cura estos impedimentos, y advirtiéndoles que además de las penas Eclesiásticas en que podían incurrir conforme a los artículos 486 y ss. del Código penal, que señalaban las penas de prisión y multa a los que se casaban con algún impedimento no dispensado, a fin de que respondieran con entero conocimiento<sup>60</sup>. Si de su libre y espontánea voluntad procedían a casarse, o sentían repugnancia, que alguien hubiera tratado de vencer con dádivas o promesas; si alguna persona torcía su voluntad para que se casase, haciéndole oferta de herencias o riquezas, o con amenazas, u otro medio cualquiera de intimidación con que se violentara o coartara su voluntad; y si ellos o sus padres gozaban del fuero Eclesiástico castrense u otro privilegiado.

Después procedería a examinar los testigos uno a uno, y no juntos. Para cumplir lo que acerca de esto decretó Clemente X en su Instrucción de 30 de Agosto de 1670<sup>61</sup>, que los testigos habían de ser mayores de veinte años, y libres de toda excepción; y si pudiera ser, parientes de los esposos.

El cura les recibiría el juramento de decir la verdad bajo las penas eclesiásticas y civiles impuestas a los perjuros, y les preguntaba acerca de su iden-

60 El Código penal entonces vigente, en sus arts. 486 a 494, el contraer segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior (artículo 486); el contraerlo mediando impedimentos (arts. 487 y 488); el contraerlo sin el consentimiento paterno, o la viuda antes de los 301 días, o el adoptante con sus descendientes adoptivos sin dispensa civil, o el tutor o curador y sus hijos con las personas que tuviere o hubiere tenido en guarda, etc. (artículos 489 a 494: obligando a dotar a la mujer con la que se hubiere tenido relaciones).

61 Sobre esta materia T. Muniz, *Procedimientos eclesiásticos II*, Sevilla 1925, 447 y ss.

tificación y circunstancias personales de cara a la declaración: si declaraban espontáneamente o rogados por las partes; si lo primero no los oiga más, pues se presume que no dirán entera verdad...

Además se les interrogaba sobre el conocimiento que tenían de los contrayentes y sus familias, condición y calidad de estos, si eran vecinos del pueblo en que residían, y cuanto tiempo, o si lo eran de otro pueblo, Obispado o jurisdicción exenta; y si los contrayentes gozaban del fuero Eclesiástico, castrense u otro privilegio. También acerca de si los contrayentes habían dado palabra o contraído matrimonio con otra persona, recibido orden sacro, o profesado alguna religión aprobada; si eran parientes consanguíneos, afines de pública honestidad, o cognación civil o espiritual; explicándoles todos los impedimentos dirimentes e impedientes, para que por ignorancia no dejaran de manifestar al cura los que existían. Si el testigo respondía afirmativamente, se le pediría razón de su declaración, preguntándole cómo sabía todas esas cosas, desde cuándo, y con qué motivo u ocasión; y si por el contrario, dijera que ignoraba algunas de las cosas preguntadas, o que las había oído decir, pero que no le constaban, lo desecharía el cura, y exigiría que se presentara otro idóneo que depusiera clara y concluyentemente acerca de la libertad, soltería y habilidad de los contrayentes.

Si de todas estas diligencias aparecía que ningún impedimento existía para la celebración del matrimonio, examinaría el cura a los contrayentes de doctrina cristiana, si ambos eran sus feligreses; mas si el esposo no lo fuere, le exigía certificado de su Párroco, de haber sido examinado y aprobado; y de todos modos mientras no estuvieren ambos aprobados, no dispondría que fueran amonestados en su Parroquia, y las demás donde hubieran vivido cualquiera de los dos, para lo cual expediría cédula en uno o medio pliego de papel sellado; los curas a quienes se dirigían, certificarían sus resultas pasadas veinticuatro horas después de la tercera a continuación de la cédula, con el fin de que en mismo papel estuvieran dichos certificados que se entregarían al Párroco de la contrayente; este jamás procedería a casar, sin habérsele presentado los certificados con las resultas de las moniciones; aunque por otra parte le aseguraran que de ellas no había resultado impedimento, y uniría dicho papel a los demás que formarían el expediente matrimonial. Si un cura daba la licencia a otro Sacerdote para casar, nunca lo haría para el examen de doctrina, el cual había de verificar por sí mismo siempre que no esté impedido.

En el caso de que después de amonestados demoraran los contrayentes la celebración del matrimonio mas de dos meses, no procedería el cura a casar sin que se repitieran las amonestaciones, o dando cuenta al Provisor, que daría licencia.

Reunidos todos los documentos que habían de formar el expediente, aprobados en doctrina cristiana, y mientras se publicaban las amonestaciones, los curas debían exigir a los contrayentes que se confesaran para casarse, a fin de evitar que se hicieran públicos los entorpecimientos que puedan resultar si lo dejaban para el día mismo en que hubiera de celebrarse el matrimonio; en este día podían repetir la confesión para recibir la Sagrada Comunión.

Si el cura tuviere algún feligrés constituido en grave peligro, o en el trance de la muerte, y el enfermo manifestara deseo de casarse para descargo de su conciencia, procuraría cerciorarse perfectamente de que no se abusa de su debilidad y deplorable estado, sino que sin coacción alguna presta su libre consentimiento. En este caso examinaría dos testigos al menos que, conociendo de antiguo a los contrayentes, depusieran bajo juramento, clara y concluyentemente sobre su libertad, soltería, habilidad para casarse, parentesco y demás impedimentos; además exigiría sus declaraciones, también juradas, a los contrayentes, y si no resultaba impedimento los casaría, advirtiéndoles, que si el enfermo recupera la salud no consumaran el matrimonio, hasta que fueran amonestados, y se conociera el resultado de las proclamas.

### 3) *Intervención de la Santa Sede*

La Santa Sede concedía las dispensas matrimoniales habitualmente en forma comisoría, no en forma graciosa; es decir, no dispensaba directamente o en el documento respectivo de dispensa, sino que daba u otorgaba facultades a otro para que dispensara en su nombre, por comisión suya, normalmente al Ordinario de la Diócesis de origen del expediente.

El documento pontificio, en que la Sagrada Congregación de Sacramentos otorgaba o concedía las facultades, era, por lo general, un Breve<sup>62</sup> firmado por el Cardenal Prefecto u otro Cardenal de la misma Congregación y por el Secretario de ella o por un Subsecretario, si la dispensa estaba sujeta a tasas mayores; de lo contrario, y es lo que sucedía en la mayoría de los expedientes de la Diócesis de Salamanca en la época de este estudio, era un Rescripto de la Penitenciaría Apostólica o de la Dataría Apostólica firmado por un Subsecretario y por el oficial que había redactado el documento; el Secretario, y con más razón el Prefecto, podían firmar, si era su voluntad, los Rescriptos. El documento era recogido de las oficinas correspondientes por el agente que

<sup>62</sup> El Breve Apostólico se expedía en pergamino, mientras que el Rescripto de la Penitenciaría Apostólica se expedía en impreso con redacción manuscrita de los datos propios correspondientes de cada expediente (Diócesis, nombres y apellidos de los oradores, impedimentos, fecha...).

la Diócesis tuviera en la Curia Romana y remitido al Ordinario que transmitió las peticiones.

El Rescripto de la Sagrada Penitenciaría para las dispensas de impedimentos ocultos era firmado de ordinario por el Cardenal Penitenciario Mayor o por el Regente y Secretario o Sustituto y llevaba el sello especial de este Tribunal; plegado en varias dobleces y atravesado por una tira de papel que se pegaba al mismo documento y que ostentaba el sello en seco de la misma Penitenciaría. Iba dirigido comúnmente a un confesor, como después explicaremos más detalladamente, y se encerraba bajo otro sobre que se remitía a quien lo hubiera pedido. En los casos en que se demorara mucho la respuesta, era recomendable que se reprodujera la petición, pues era probable que o bien la petición o bien la respuesta se hubiera extraviado.

En los diferentes expedientes de dispensa que son objeto de este estudio se constata que los expedientes son otorgados principalmente por medio de tres tipos de documentos diferentes: *o bien por un Breve Apostólico (que propiamente era otorgado por la Dataría Apostólica), o bien también por medio de Rescripto-Bula otorgado por la misma Dataría Apostólica, (ambos expedidos en pergamino) o bien por Rescripto de la Penitenciaría Apostólica impreso*<sup>63</sup>. Estos documentos dispensaban en forma comisoria por ejecutor necesario, no meramente voluntario y que extraordinariamente se concedía en forma graciosa, como en el caso de los príncipes<sup>64</sup>.

1. El *Breve Apostólico* era expedido por la Dataría Apostólica en forma de Breve. Las competencias de la Dataría Apostólica eran las de conceder dispensas de impedimentos públicos en el foro externo para poder contraer matrimonio o bien para declarar la concurrencia de impedimentos en matrimonios ya celebrados, excepto en las materias en que eran competentes otros Dicasterios Romanos, como por ejemplo en los casos en que por diferencia de rito de los contrayentes era competente la «*Secretaria Brevium*», como materia propiamente reservada a ésta.

También dispensaba la Sagrada Penitenciaría<sup>65</sup> en los casos de pobreza concurriendo impedimento público (que en los expedientes estudiados son la inmensa mayoría). Expedía las dispensas tanto en forma «noble» como en forma onerosa, así como en forma común y en forma «*pauperum*». En los

63 F. X. Wernz, *Ius decretalium*, IV, Romae 1904, 875-78.

64 S. C. Ep. et Reg. 7 aprilis 1769 apud Bizzarri. Gasparri, op.cit, 392; Benedicto XIV Const. Gravissimum 26 novembris 1745.

65 Benedicto XIV. Const. Gravissimum, 26 novembris 1745, §7; Regolamento della Dataria Apostolica in Archiv für Katholischen Kirchenrecht t. 81, 691: formulae et Praxis Datar. Apost. N. 23. sq. 205; Gasparri, Tractatus c. de matrimonio, Paris 1892, 314 y ss; F. X. Wernz, op.cit., 876.

casos de pobreza de los oradores dejaba de ser competente la Dataría Apostólica, por las razones que luego concretaremos.

2. La misma Dataría Apostólica dispensaba también por medio de la expedición de Rescripto, denominado Bula.

3. La Sagrada Penitenciaría era competente<sup>66</sup> para dispensar en el foro interno y conceder gratuita u onerosamente la dispensa de los impedimentos ocultos. Esto se llevaba a cabo por medio de un documento llamado Rescripto, expedido en papel impreso. Por evidente, nos limitamos a hacer solamente la referencia de que era competente en la dispensa de impedimentos en el foro interno, competencia propia de la Penitenciaría.

También era competente, desde finales del siglo XVIII, a favor de los pobres o de los *quasi* pobres para la dispensa de impedimentos públicos y de foro externo, si de la pobreza de los oradores había constancia por testimonio auténtico de los Ordinarios competentes, dejando a salvo la competencia de la Dataría Apostólica. Para los casos de urgencia y de extrema necesidad de oradores que no fueran pobres se permitía que el Ordinario expusiera el caso al Penitenciario Mayor, teniendo el Penitenciario Mayor facultades del Romano Pontífice al efecto de poder dispensar de impedimentos públicos y de foro externo.

Antes del siglo XVIII las dispensas de impedimentos públicos en el foro externo eran competencia únicamente de la Dataría Apostólica a la que había que formular la petición y que la concedía en cada caso. Con motivo de la Revolución francesa, en el año 1798 el Tribunal de la Dataría se vio impedido para llevar a cabo sus funciones, de modo que las asumió la Penitenciaría Apostólica que tramitaba todos los expedientes de petición de dispensa. Restaurado el orden en la Urbe, se mantuvo el vestigio de la época anterior, confirmado por el Papa, de que dispensara el Penitenciario Mayor también de impedimentos públicos, en uno y otro foros, *«quando concurrat vera oratorum paupertas per authenticam Ordinariorum attestationem comprobanda»*<sup>67</sup>.

En materia de Tasas y precios podemos sintetizar que la clasificación de la situación de los oradores era:

*\*Miserabiles o pauperes.*

*\*Fere pauperes o quasi pauperes.*

<sup>66</sup> Benedicto XIV, Const. Apost. Pastor Bonus, 13 aprilis 1744, § 39-46.

<sup>67</sup> F. X. Wernz, op. cit., 878.

La Sagrada Penitenciaría, al dispensar en el foro externo conforme a la competencia que le era propia, nada exigía para sí ni en el caso de que los oradores tuvieran la condición de *pauperes* o de *fere pauperes*. Las tasas que cobraban desde las Diócesis se imponían *pro iuribus Datariae Apostolicae*. Esto se señaló en Respuestas de la misma Penitenciaría de 11 junio 1859 y de 10 junio 1876: *«Erogata ab eis aliqua eleemosyna iudicio Ordinarii iuxta eorum vires taxanda et applicanda»*. *«Si oratores ex testimonio Ordinariorum adeo miserabiles sint, ut ne obolum quidem solvere possint, a S. Poenit. et Dat. Ap. omnino gratis et sine ulla taxa dispensantur»*.<sup>68</sup>

#### 4) Instrucción diocesana (2ª fase)

##### a) Comprobaciones iniciales

Al recibirse en la Curia diocesana el documento pontificio de la dispensa matrimonial en el fuero externo, se procedía a confrontarlo con las notas del Registro correspondiente, generalmente con el propio expediente originario. Esta confrontación tenía por objeto conocer y subsanar los errores materiales que se hubieran deslizado en los nombres, lugares y aun en los impedimentos cuya dispensa se pidió; subsanación que si procedía a juicio del Ordinario, se haría en el propio Decreto de dispensa o en otro anterior.

También era deber del Ordinario conocer la autenticidad e integridad del documento pontificio. De ello pocas dudas podían ofrecer los expedientes que hubieran llegado por conducto del agente; en otro caso, la confrontación antes indicada pudiera sugerir la primera duda o sospecha.

Cuando el Breve o el Rescripto intercalaba cláusula que exigiera o supusiera la verificación (*si ita est; si preces veritate nitantur; de praemissis se diligenter informet*), la verificación había de hacerse y tenía por objeto adquirir certeza moral de la verdad de lo contenido en la narrativa o sumario de las preces, de la petición inicial. Como la narrativa o sumario contenía tres partes, en concreto: las notas propias de los peticionarios, la descripción del impedimento y la de la causa alegada para obtener la dispensa, la verificación había de extenderse a las tres partes, comprobándose que tales peticionarios acudieron por esa petición a la Santa Sede, que les ligaba tal o tales impedimento/s y no otro u otros, y que es cierta la causa alegada, o, lo que es lo mismo, que no hubo obrepción o subrepción<sup>69</sup>. Si todo ello se com-

68 F. X. Wernz, *Ius decretalium*, IV, Romae 1904, 919-921; L. Carbonero y Sol, op.cit., vol. II, 140.

69 Por Decreto papal de 26 de junio de 1885 eran válidas las dispensas en cuyas preces se ocultó la cópula o hubo cópula después de pedida y concedida la dispensa y antes de la ejecución de ésta.

probó antes de transmitirse las preces a la Santa Sede, no era necesaria la verificación, a no ser que las causas estuvieran sujetas a probables modificaciones o mutaciones, en cuyo caso se pedía al párroco la prueba documental o testifical que el párroco podía dar con un simple testimonio o certificado.

En los expedientes objeto de nuestro estudio era práctica común que al recibirse el documento pontificio, se librara un despacho al párroco mandándole que preguntara a los oradores si persistían en su matrimonio proyectado, y en caso afirmativo les absolviera, dentro o fuera de la confesión, de las censuras; y que publicara en el ofertorio de la Misa de un día festivo la concesión de la dispensa amonestando a los fieles para que manifestaran dentro de las veinticuatro horas si hubiera algún otro impedimento; se ordenaba igualmente ratificar que permanecían sin alteración las causas alegadas en las preces de dispensa, emitiendo el párroco certificado oportuno a los mencionados efectos certificado que, invariablemente, se unía al expediente de dispensa.

Esta era una práctica generalizada seguida como un mero trámite y cuya utilidad no es clara, pues en el caso de que se prescindiera del mismo, la publicación de la dispensa se podía llevar a cabo en las proclamas o amonestaciones que habían de preceder al matrimonio.

Cuando el documento pontificio no ponía cláusula de verificación, el trámite final por parte de la Curia diocesana se limitaba a comprobar las dos primeras partes de la narrativa, que estarían suficientemente comprobadas en el expediente de dispensa hecho antes de remitirse las preces; pero si no se hizo el expediente, se pediría en este la prueba momento al párroco.

Aun en los casos en que el documento pontificio presupusiera y exigiera la verdad en todas las partes de la narrativa, la ejecución de la dispensa sería válida aunque aquella no se comprobase, con tal de que realmente existiera.

La subrepción en las dispensas matrimoniales solía recaer sobre las notas o características de facto referidas a los propios contrayentes, o sobre el impedimento o sobre sus circunstancias; la obrepción sobre las causas alegadas.

### *b) Error en las preces*

El error cometido en la petición de la dispensa, o sea, en las preces, y que recaía en el nombre o en los apellidos de los peticionarios no viciaba la dispensa, al menos en tanto en cuanto se tratara de un error de mutación de una sílaba o de una letra. En estos casos, si por el Ordinario se acreditaban



la concurrencia de datos suficientes para pensar que no había duda sobre la identidad de las personas, se excluía la posibilidad de subrepción y se subsanaba el defecto o error, si, por lo demás, todo el resto de los datos contenidos, coincidían.

- El error en el nombre de la Diócesis viciaba la dispensa si el error se hubiera cometido en las preces; este error en la concesión podía ser salvado por el Ordinario
- El error que se padecía en las preces acerca de la especie superior o ínfima de un impedimento, viciaba la dispensa; ese mismo error en la concesión podría ser teóricamente subsanado por el Ordinario, si a su juicio no hubiese duda alguna de que la Santa Sede lo que había intentado conceder era lo que se solicitó; pero en la práctica era muy difícil que el juicio del Ordinario pudiera hacer desaparecer toda duda cuando en la concesión la especie del impedimento fuera enteramente distinta de la consignada en las preces; sería más probable que el error se padeciese en éstas, y de este error procediera el del Rescripto.
- Cuando el error cometido en las preces o en la concesión se refería a grados de consanguinidad o de afinidad, la dispensa sería válida, aunque en la petición o en la concesión de la dispensa se hubiera padecido error acerca del grado, si en realidad el que existía era inferior a aquel, o aunque se hubiera ocultado algún otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior. En todo caso procedía acudir de nuevo a la Santa Sede si el Ordinario no tenía indulto especial para llevar a cabo esas subsanaciones.
- El error u obrepción en las causas no viciaba nunca la dispensa de los grados menores (3º, 4º y ulteriores), salvo en el caso de que recayera en la única causa motiva o final que se hubiera alegado para la dispensa de grados mayores. Por lo tanto, si se hubieran alegado dos o más bastaría y sería necesario y suficiente que una de las causas fuera verdadera.

Cuando después de transmitidas las preces a la Santa Sede se averiguaba que en ellas se había omitido algo que debió expresarse o se expresó algo que no fuera verdadero, y una cosa u otra hubieran podido viciar la validez de la dispensa no concedida aun, el Ordinario expedía un testimonio haciendo constar lo que en las preces debiera de reformarse para que respondieran a la verdad y, remitido al correspondiente agente de preces en Roma, éste lo presentaba en las oficinas correspondientes a fin de que allí se decretara la reforma de las preces y se procediera a una nueva concesión ajustándose a la verdad.

Más si en el mismo caso las letras de dispensa estuvieran ya despachadas, se debía acudir con nuevas preces exponiendo lo pedido, lo concedido y lo averiguado después, suplicando que se expidieran Letras *perinde valere*, las cuales daban a la primera concesión el valor que hubiesen tenido si no se hubiera cometido en las preces obrepción o subrepción alguna.

Estos casos venían siendo habituales en la práctica, sobre todo en los casos de cópula previa al matrimonio.

### c) Cláusulas

Las cláusulas que el documento pontificio señalaba afectaban unas a la validez y otras a la licitud de la dispensa. En los Breves o Rescriptos pontificios de dispensa se contenían cláusulas como la absolución de censuras, la verdad de las preces, la prohibición de recibir algo como premio o regalo, o también la absolución de penas en que se hubiera podido incurrir por el incesto, y la imposición de penitencia saludable. En este último caso, tanto la absolución como la penitencia pertenecían al fuero externo; suponían un precepto, no una condición para la validez, no requerían la presencia de los contrayentes; y podían subdelegarse para ello <sup>70</sup>.

En los documentos obrantes en los expedientes de dispensa se contenían esta cláusulas en el requerimiento enviado al párroco previamente a la concesión episcopal (por mandamiento comisorio de la Santa Sede).

Como en los documentos pontificios de dispensa se establecía la saludable penitencia que habrían de cumplir los contrayentes, sin especificar esta, vino a ser práctica muy habitual indicar al párroco que se imponía como saludable penitencia a los contrayentes, previamente a ser dispensados, el rezo del Santo Rosario por espacio de, generalmente, nueve días. En otras ocasiones, en particular entre los años 1871 y 1874, se prescribían otras penitencias tales como el aseo del templo parroquial o el concretar que el rezo del Santo Rosario se hiciera de rodillas u otros modos específicos de penitencia (oraciones, etc...). Todo ello, como decimos, con carácter previo a ser dispensados, con encargo de nueva comunicación a la Curia por el párroco y ruego de comunicar igualmente el párroco que no habían variado las circunstancias tenidas en cuenta o alegadas para la dispensa <sup>71</sup>.

70 L. Carbonero y Sol, Op.cit. vol. II, 227.

71 A modo de ejemplo, en el período que se comprendía entre la facultad de dispensa que Roma otorgaba al Obispo de forma comisorio y la efectiva dispensa por el Obispo, se recogía que los oradores cumplieran «*Penitencia: por espacio de ocho días recen el Sto. Rosario en la Iglesia Parroquial y oigan la Sta. Misa dos días festivos puestos de rodillas justo al presbiterio*». (Expediente de la localidad de Aldeadávila, año 1876).

Igualmente se contenían otras cláusulas como la prohibición de ejecutar la dispensa si por ejemplo el incesto hubiera sido llevado al foro judicial eclesiástico o secular, mientras no recayera absolución o se cumpliera la sentencia condenatoria.

Un beneficio del que sistemática y unánimemente no se privaba a los interesados era la legitimación de la prole habida o de la que se esperaba<sup>72</sup>; aquellas facultades otorgadas a los Ordinarios dispensando y legitimando la prole eran dadas al mismo Ordinario y no podían ser subdelegadas, a no ser que en el Rescripto se indicara lo contrario<sup>73</sup>.

En los casos en que la pobreza no fuera realmente la que se hubiera expresado en las preces, esta circunstancia no afectaba a la validez de la concesión de la dispensa pero sí a su justicia. En esta misma línea la prescripción de entregar una limosna tasada (en la Diócesis de Salamanca, era de 120 reales) vino a ser prácticamente inderogable, de rígida interpretación y *conditio sine qua non* para expedirse las preces: era previo el depósito a la tramitación y, en los casos de demora, se anotaba en el expediente esta circunstancia para recordatorio de depósito antes de finalizar el expediente.

Por último, otra de las cláusulas habituales era el caso de la remoción del escándalo, si lo hubiere, para lo cual se tomaba la cautela de separar a los futuros contrayentes desde el momento de petición de la dispensa y, al menos, hasta que fueran dispensados. Esta medida, en ciertos casos, era polémica pues, sobre todo en los casos de existencia de prole, se hacía dura la medida ya que los contrayentes pretendían casarse, principalmente, para asegurar el sustento y ayuda mutuas y de la prole. Los futuros contrayentes debían permanecer separados los meses de mediaba que se tardaba en tramitar y otorgar la dispensa solicitada. Era una medida de particular dureza, y que en el estudio que llevamos a cabo hemos comprobado el especial rigor con que se aplicaba llegándose a no conceder la dispensa por el Obispo si no vivían separados los interesados. Por lo general uno de los contrayentes permanecía en la casa de origen y el otro bien con su correspondiente familia o bien con la prole preexistente, por lo general proveniente de una unión anterior.

72 Aunque algún autor estimara que podía no contenerse la cláusula de legitimación, Cf. L. Carbonero y Sol, op.cit. vol. II, 227.

73 S. Poenit. 27 aprilis 1885. Insiste en la misma repuesta la Penitenciaría Apostólica que se requiere que tal concesión, para posible subdelegación, habría de ser por expresa y especial facultad; F. X. Wemz, op. cit., 932.

## E) Normas de competencia y ejecución de las dispensas

### 1. Normas de competencia

Las normas de competencia vigentes eran las siguientes:

- El Papa no podía dispensar de los siguientes impedimentos: error; violencia; locura o «mentecatez» judicial o universalmente reconocidas; vínculo anterior; impotencia; conyugicidio público; consanguinidad en línea recta y en primer grado igual colateral, es decir entre ascendientes y descendientes y entre hermanos carnales; afinidad ex copula lícita en el primer grado de línea recta, es decir, entre padrastro e hijastra y entre hijastro y madrastra; la forma de celebración establecida por el Concilio de Trento.
- El Papa podía dispensar concurriendo causas graves en los siguientes casos: impedimento de disparidad de culto; falta de edad, dispensas entre tíos y sobrinos carnales; Voto, Ordenes Sagradas.
- El resto de impedimentos podían dispensarse.

Respecto de los Obispos éstos, en la época de nuestro estudio, tenían muy limitadas las facultades de dispensar. Por derecho ordinario y común, se decía, tenían la facultad para dispensar «*in utroque foro*» los impedimentos «*Sacrum tempus et vetitum Ecclesiae*», y de voto de castidad o de religión, siempre que éste no fuera perfecto, absoluto, perpetuo y hecho «*ex effectu ad rem promissam*». En cuanto a los impedimentos dirimentes los Obispos no podían por derecho común y ordinario dispensar de ningún impedimento, ya fuera público o privado, ya anterior o posterior al matrimonio, por lo que era preciso acudir siempre a Roma <sup>74</sup>. Cosa distinta era el contenido de la respuesta de Roma confiriendo de forma comisoria facultades al Ordinario para la dispensa, pero el Obispo no podía dispensar. Era, podemos decir, mera «comparsa».

### 2. Ejecución de las dispensas

Por otra parte, la ejecución de las dispensas de los impedimentos públicos se encomendaban siempre al Ordinario que dio testimonio del impedimento y de las causas, o al Ordinario que transmitió las preces a la Santa

<sup>74</sup> L. Carbonero y Sol , op.cit. vol II, 7; 16-17.

Sede. Generalmente era uno mismo (en los expedientes estudiados, al Obispo de Salamanca), pero en teoría podían llegar ser distintos.

Tan sólo con oradores provenientes de las Diócesis vecinas de Zamora y de Ciudad Rodrigo se dieron circunstancias de concurrencia de dos Ordinarios, a priori, competentes. En estos casos se observarían las normas de competencia, que disponían que <sup>75</sup>:

- a) si uno de los contrayentes es de otra diócesis, el expediente de la dispensa lo hacía el Ordinario de la contrayente y, teniendo a la vista el atestado del Ordinario del varón, expedía el testimonio que enviaba a la Santa Sede con las preces.
- b) Si los dos contrayentes habían trasladado poco tiempo antes su residencia a la diócesis en que se encontraban, el Ordinario de ésta hace el expediente y transmite las preces, previo testimonio del Ordinario de origen.
- c) Si hecho el expediente y pedida la dispensa los contrayentes se trasladaran a otra diócesis, el Ordinario que hubiera transmitido las preces y hubiera de recibir el documento pontificio ejecutaba la dispensa y expedía testimonio de la ejecución para el actual Ordinario de los contrayentes.

El Ordinario no podía subdelegar en otro la ejecución <sup>76</sup> de la dispensa matrimonial y la legitimación de la prole, aunque podía subdelegar otros actos tales como la verificación de las circunstancias concurrentes, la absolución de censuras, etc... De hecho así se hacía como práctica habitual en todos los casos, subdelegando para ello a los párrocos. Estos extremos de imposibilidad de subdelegación los declaró la Sagrada Penitenciaría el 27 de abril de 1886 <sup>77</sup>.

Recibido el documento pontificio y reconocida su autenticidad, tras haber sido confrontado con las notas del Registro o del expediente; verificada la verdad del impedimento y de las causas que se hubieran de verificar, y

75 L. Carbonero y Sol, op.cit. vol II, 207: a finales del s. XIX era costumbre de muchas Diócesis de España que se eligiera el conducto del foro de la mujer. Sobre la base de este criterio hemos ordenado nuestro estudio, comprobando que fue el criterio seguido siempre en la Diócesis de Salamanca en el período objeto de estudio.

76 Hay que señalar que cuando el Breve o el Rescripto de dispensa estaba dirigido al Ordinario, añadiéndose la Diócesis, pero sin agregar la palabra Obispo ni Arzobispo, podían ejecutar el Breve o el rescripto no solamente el Obispo sino también el Vicario general o, si hubiera Sede vacante, el Vicario capitular. Si la dispensa fuera dirigida al Obispo solamente a él competía la ejecución, conforme a una respuesta de la Penitenciaría de 5 de septiembre de 1859; Cf. L. Carbonero y Sol, op.cit. vol. II, 202.

77 El texto de esta declaración se encuentra en BEOS, 34,1887,379-81.

cumplidas las cláusulas que requirieran previo cumplimiento, el Ordinario procedía a la dispensa por escrito y declaraba dispensados del impedimento o impedimentos a los oradores, y dando la licencia al párroco para que cumplidos los demás requisitos canónicos asistiera al matrimonio.

El documento de ejecución contenía la autoridad que lo expedía; los nombres de los contrayentes con sus notas de filiación suficientes como para distinguirlos de otros; el indulto pontificio en virtud del cual se dispensaba; el impedimento en su especie ínfima; el párroco al cual se otorgaba licencia para el matrimonio o al que se le enviaba el documento; la data y las firmas del Ordinario y de algún notario de la Curia.

El documento original quedaba en poder de la Curia, unido al expediente correspondiente, y se enviaba copia de la notificación de dispensa al párroco, el cual daba cuenta a los oradores y, si no lo había publicado antes, lo publicaba en las amonestaciones o proclamas que precedían al matrimonio.

#### F) Gastos

Los gastos que originaba la dispensa matrimonial eran de cuatro clases:

1. Los gastos del expediente hecho en la Curia diocesana para comprobar el impedimento y la causa eran considerados gastos mayores o menores según la tramitación que se diera al expediente, pero generalmente estaban regulados en los aranceles diocesanos.
2. Las tasas propiamente dichas que tenían señaladas los organismos de la Curia Romana según que la dispensa se pidiera *in forma divitum*, *in forma pauperum vel cuasipauperum*, se dedicaban a los gastos propios de las oficinas y para fines de beneficencia; eran limosnas que se ofrecían a la Santa Sede y que ésta aplicaba en provecho de los pobres<sup>78</sup>.
3. Los derechos del agente de Roma que estaban tasados en proporción con las limosnas y gastos antedichos.
4. Por último, la Cancillería de la Curia podía exigir una módica cantidad para los gastos a los que no fueran pobres, pues de lo contrario tal petición sería simonía, circunstancia prescrita e incluso recordada por el Concilio de Valladolid<sup>79</sup>. La clasificación de la riqueza de los

<sup>78</sup> Respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de enero de 1882, por la que se prohibía al oficial ejecutor de las dispensas percibir emolumento alguno por las ejecuciones.

<sup>79</sup> Benedicto Sanz y Forés, Acta et Decreta Concilii Provinciales Vallisoletani in alma Metropolitanani Ecclesia celebrati diebus a XVI Julii ad I Augusti anno DÑI MDCCCCLXXXVII a Sancta Sede Apostolica recognita in lucem edita et promulgata ac Rmo. Dno. Benedicto Sanz et Forés, Archiepiscopo vallisoletano, Vallisoleti 1889.

oradores se llevaba a cabo por las indicaciones de la Declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio el 26 de septiembre de 1754<sup>80</sup>. Se estimaban pobres «aquellos que carecían de capital alguno o si el que poseían no superaba *«re et spe»* entre los dos por valor de diez y nueve mil rs»(al tiempo de las dispensas que estudiamos el valor era, actualizado, de 6.080 reales<sup>81</sup>); y los que pasaban de esta cantidad y no llegaban a treinta y ocho mil reales eran llamados *«fere pauperes»*, como ya indicamos al referir la fase diocesana del proceso. Para hacer la estimación del capital se reducían las hipotecas, deudas, gravámenes, contribuciones y gastos de administración y cultivo y se sumaba el capital del uno y del otro contrayentes. No se podían clasificar como pobres los hijos de los ricos, aunque no poseyeran en ese momento capital, ni los que tenían sueldos o emolumentos por otros conceptos siempre y cuando superaran los mínimos.

Del estado de fortuna de los oradores testificaba el párroco en la forma prescrita por el Ordinario. En las dispensas objeto de nuestro estudio, se acreditaba esta situación en la misma petición de dispensa, siendo ratificado por los tres testigos que declaraban, y por la propia declaración de los contrayentes en la declaración previa a la remisión de dispensa a Roma.

El Ordinario, a su vez, testimoniaba ante la Santa Sede sobre la fortuna de los oradores, debiéndose considerar que no había que lesionar los derechos de la Sede Apostólica pero que ésta no exigía que los centros eclesiales fueran oficinas de investigación de la riqueza oculta.

El Ordinario, después de haberse informado secretamente por los párrocos sobre cuál era la verdadera situación de los oradores, decretaba que los oradores eran realmente pobres y que por lo tanto tenían derecho a la condonación total o parcial de las tasas, gravando con ello la conciencia acerca de la verdad de lo expuesto y con la obligación firme de restituir lo indebidamente sustraído. Si algunos por mala voluntad rehusaban satisfacer la tasa prescrita para alguna dispensa, cuya concesión era moralmente necesaria para evitar escándalos y pecados, lo debía expresar a los Ordinarios en sus letras. Y, al darle cuenta de la dispensa obtenida, les debían advertir que era deber de justicia compensar a la Santa Sede.

80 L. Carbonero y Sol, Tratado del matrimonio. De sus impedimentos y dispensas, tomo II, Madrid 1885, 60-62

81 Respuesta del Cardenal Protonotario de 15 de junio de 1878, in: L. Carbonero y Sol, op.cit, tomo II, 140.

En la mayoría de los expedientes de nuestro estudio se produjo la circunstancia de que dispensó la Sagrada Penitenciaría <sup>81</sup>, por la competencia concurrente en los casos de pobreza habiendo impedimentos públicos.

## 6. DATOS POR ARCIPRESTAZGOS

Resaltamos como datos más significativos de cada Arciprestazgo los siguientes:

Del Arciprestazgo de *Alba*, hemos analizado 211 expedientes. Es segundo Arciprestazgo en el que menor porcentaje de fieles se vieron involucrados en este tipo de procesos (el 3,11% de la población), después de la capital, Salamanca. Accedieron muchos viudos (en 46 ocasiones) a nuevas nupcias lo que indica que la dispensa fue aquí un remedio extraordinario o excepcional. En años no se tramitaban dispensas de este Arciprestazgo, o eran muy pocas en comparación con las de otros Arciprestazgos vecinos.

Del Arciprestazgo de *Arapiles*, con 163 expedientes, observamos que se tramitan pocos expedientes de dispensa y en el que las observaciones, manifestaciones o aclaraciones sobre la concurrencia de circunstancias son escasas. Se puede afirmar que los expedientes son expedidos como mero trámite.

El mayor número de expedientes se tramitan provenientes del Arciprestazgo de *La Armuña*, 611 en total. Algo muy destacable es que se trata del Arciprestazgo con mejor situación económica de la Diócesis, por los expedientes con altas tasas abonadas, y la conservación de ciertos pequeños o grandes patrimonios en el mismo entorno familiar. Además se constata una mayor sensibilidad de los párrocos y conocimiento de la realidad, lo que se pone de manifiesto en las observaciones, notas o cartas que constan en los expedientes.

Del Arciprestazgo de *Baños* hay un total de 130 expedientes. Es un Arciprestazgo con poca población: apenas 5000 habitantes; hay pocas localidades, casi todas ellas con un número de habitantes bastante parecido.

El mantenimiento de explotaciones económicas en la familia, a veces de mera subsistencia, son parte de los motivos que obligaban a los contrayentes a no poder emparejar con personas de entornos distintos del consanguíneo o del afín.

82 L. Carbonero y Sol, op.cit. tomo II, 136-152; Benedicto XIV. Const. Gravissimum, 26 novembris 1745, §7.



Del Arciprestazgo de *Cantalpino* constan 281 expedientes. En localidades con más población como Cantalapiedra, Cantalpino, Babilafuente o Villoria se tramitan un mayor número de expedientes en clara correlación con su mayor población.

Es una zona en la que no hubo una continuidad en el entorno familiar; hubo varios casos más de los habituales de oradores viudos con acceso a segundas nupcias con parientes cercanos.

En el Arciprestazgo de *Fuenterroble*, se llega a dispensar en 24 ocasiones habiendo unión civil previa de los oradores, 12 de ellas en Fuenterroble. Es un índice relativamente alto si tenemos en cuenta que en el total de nuestro estudio hemos encontrado en toda la Diócesis 180 expedientes con esta circunstancia previa.

Tiene el mayor porcentaje de habitantes involucrados en las dispensas: 8,55% del total.

Las razones por las que tanta parte de la población pidió las dispensas y contrajo con parientes del entorno familiar fueron la poca movilidad y el mantenimiento en la localidad de origen sin otras opciones. Esto lo prueba la edad algo más alta de los oradores, la dispensa en línea de afinidad y la diferencia de edad que se produce en más casos.

Del Arciprestazgo de *Ledesma*, se tramitan pocos expedientes, 133 en total, por lo que la sistemática seguida para el análisis ha sido comentar pueblo a pueblo. Sorprende que una localidad con alta población (3068 habitantes), Ledesma, muy superior a otras, el número de expedientes tramitados llegara a ser sólo de 19. Hay una problemática más compleja en las causas concurrentes para la dispensa delatada por datos como la prevención del escándalo, o la existencia de prole de matrimonios anteriores en los casos de cónyuges que acceden a segundas nupcias.

De *Linares* hemos recogido un total de 306 expedientes. En general es un Arciprestazgo en el que los oradores tenían edades más altas.

Se vio involucrado en estos expedientes un 8,50 % de la población total de este Arciprestazgo, el segundo más alto de los de la Diócesis tras el Arciprestazgo de Fuenterroble. Hubo 21 expedientes en los que los oradores se encontraban previamente unidos civilmente. Encontramos una eficaz, numerosa y constante tramitación de las dispensas pero en el marco de una mera resolución tuitiva de los expedientes para poder los oradores acceder a las nupcias.

Respecto del Arciprestazgo de *Peñaranda*, se vio implicado un porcentaje de habitantes bajo: el 4,47% con la tramitación de 276 expedientes. Se detecta que en unos pueblos con marcado talante religioso se regularizan las

situaciones matrimoniales en una proporción más alta que en otros. Este dato nos viene confirmado especialmente por los 121 expedientes tramitados de Macotera (el nº más alto), y por la ausencia de casos de matrimonios celebrados civilmente y que posteriormente solicitaran dispensa.

En Macotera apreciamos la preocupación constante de dar solución a situaciones de viudedad para la atención a la familia o situaciones que podemos calificar de riesgo para la situación correcta, canónicamente hablando, de los habitantes.

De la cabeza de la Diócesis, *Salamanca* capital, hemos recogido 96 expedientes. Tenía 18409 habitantes en el censo oficial de población del año 1877, y en el del año 1887, 22726 habitantes. En total se ven involucrados el 1,04% de los habitantes de la capital.

No procedía como causa alegable la estrechez del lugar, pues era cabecera de Sede episcopal. En consecuencia la edad de los oradores es prácticamente la única causa invocada como justificativa de las peticiones. Los varones contraen en edades muy superiores a las habituales, aun en el caso de previa viudedad, por encima de los 37 años. En las contrayentes fue frecuente la alegación de la edad, puesto que en varios casos éstas superaban los 35 años, cosa infrecuente en los pueblos.

Si alguna zona de la Diócesis se nos presenta como aislada y con poca o nula evolución, es el Arciprestazgo de *Sequeros*, que comprendía 20 poblaciones, entre las que se incluían numerosos pueblos de la Sierra de Francia pertenecientes a la Diócesis de Salamanca. De este Arciprestazgo se tramitaron 531 expedientes. Concorre el mayor número de expedientes de dispensa con previa unión civil de los oradores, en total 62. También la edad de los oradores es más elevada. La situación de aislamiento físico de la zona influyó en el emparejamiento entre familiares. También fue acusada la problemática religiosa en la zona.

Es un Arciprestazgo complejo atendido adecuadamente por los párrocos, dejando constancia de las dificultades de la época y de la constante preocupación por la regularización de las situaciones irregulares habidas o por haber.

El Arciprestazgo de *Tavera*, es uno de los más reducidos, y del mismo se tramitaron 62 expedientes. Las localidades eran reducidas en número de habitantes (v.gr. 529 en Aldehuela, 509 en Mata de Ledesma, 430 en Buenamadre, 396 en Golpejas, y 228 en Tavera). Es una zona de la que destacamos que en algunos expedientes el coste fue elevado, lo que nos indica la presencia de alguna familia con propiedades al lado de muchas con apenas recursos.

Del Arciprestazgo de *Villarino* hemos estudiado 314 expedientes de dispensa. La población está en casi todos los pueblos en torno a los 700 habitantes y un número de expedientes cercano a los 30. Destaca que se pusiera remedio a las situaciones de viudedad de alguno de los oradores o de ambos. Es un Arciprestazgo pobre, aunque no se pueda hablar de datos que nos muestren situaciones de extrema necesidad.

El Arciprestazgo de *Vitigudino*, con 538, es el segundo con más expedientes. Vitigudino, cabeza del Arciprestazgo vio solamente tramitadas 16 dispensas, muy pocas considerando que tenía 2044 habitantes en 1877.

En 11 expedientes previamente había unión civil de los oradores, con la peculiaridad de que se invocó varias veces la circunstancia de haber contraído para elusión del servicio militar del orador.

Fue alegada con excesiva facilidad, pero con rigor, la causa de la angustia loci. La diferencia de edad es muy marcada en un número alto de expedientes (45) por la tendencia a conservar bienes en la familia, por la misma diferencia de edad de los oradores y por el estado de viudedad previos.

Es un Arciprestazgo compuesto por localidades muy atrasadas, muy cerradas sobre sí mismas y hasta recelosas de la exposición de la problemática que les atañía en ese momento histórico.

Del Arciprestazgo de *La Valdobra*, las razones que pueden explicar la concurrencia de tan bajo número de expedientes (91) estimamos que puedan ser de una parte la despoblación del Arciprestazgo, y la pobreza, siendo una zona en la que eran muy numerosos los jornaleros y la dependencia de la población de los pocos propietarios de las explotaciones existentes.

Y se recogen también en nuestro estudio 36 expedientes de la *Vicaría de Barrueco Pardo* (pueblo de Peralejos de Abajo), 16 de *Rollán* y 3 de *Paradinas*. Indicar solamente la especial situación que se creó para estos tres pueblos tras la Bula «*Quo gravius*» de 1874 por la cual se procedía a la supresión de las jurisdicciones de las Ordenes militares y demás privilegiadas y exentas, habiendo sido Barrueco Pardo de la Orden Militar de Santiago, Rollán de la de Alcántara y Paradinas de la de San Juan, aunque perfectamente pudiéramos haber incorporado Barrueco Pardo al Arciprestazgo de Vitigudino, o Paradinas al de Peñaranda.

## 7. CONCLUSIONES

El conjunto de referencias formales que se utilizan para la tramitación de los expedientes permiten concluir que existen en la mayoría de los casos unos motivos segundos, o causas no expuestas, verdaderos motores de la petición de dispensa, y sin considerarla no estaríamos interpretando correctamente nuestro estudio. Cumplida esta regularización se completaba la situación con las concretas circunstancias de cada pareja. Por el hecho de estar vinculados por el impedimento o por los impedimentos concurrentes, es claro que la pareja «cumplía» con el entorno familiar y se asumiría bien la nueva vinculación, la surgida con el enlace. Esta situación que podemos denominar secundaria, no se expresaba más que ocasionalmente como motivo para justificar la dispensa, o como observación en la misma, y es buen reflejo de cuáles eran las verdaderas razones por las cuales se solicitaban las dispensas.

La Diócesis de Salamanca fue constante en la recepción y aplicación de la legislación matrimonial universal y particular, lo que se concreta en que en el plazo de 35 años, se llevaron los arreglos parroquiales de 1854 y de 1887, se aplicó la Bula «*Quo gravius*» (año 1874), se celebraron Concilio Provincial y Sínodo diocesano y, en las materias de dispensa matrimonial hubo una compleja, continuada y rigurosa aplicación de la normativa canónica haciendo accesible a los fieles el trámite de la dispensa. Si consideramos los escasísimos datos publicados de otras Diócesis, en alguna se habla de 50 expedientes de dispensa anualmente, hemos de concluir necesariamente que estamos ante una Diócesis en la que la recepción y aplicación de la normativa canónica y civil se lleva a cabo en provecho de los fieles y buscando el mínimo de perjuicio, dada la muy precaria situación económica y personal de los fieles.

El hecho de que en torno a un 5% de los fieles de la Diócesis acudieran en el plazo de los 17 años de nuestro estudio a este tipo de expedientes, contrasta con datos de otras Diócesis. Pero aún dentro de cada una de las divisiones de la Diócesis (los Arciprestazgos), hay zonas y aún pueblos en los que se tomó más en serio que en otros esta problemática. V.gr. Alba como Arciprestazgo, únicamente vio involucrado al 3,11% de la población, llegando al 8,55% en Fuenterroble. O el caso de Macotera, Fuenterroble, San Miguel de Valero, Los Santos, Villanueva del Conde, Masueco, Aldeadávila o Cabeza de Caballo, con un número de expedientes destacable en cada uno de ellos en relación con el total y con los de sus respectivos Arciprestazgos.

Hay datos que merece la pena destacar y que juntamente con las consideraciones técnico-jurídicas ilustran el resultado del estudio, tales como que

el 5,76% de la población de la Diócesis se vio implicada en este tipo de expedientes entre 1871 y 1889; también podemos destacar que si elimináramos las dispensas de los impedimentos de 3º y 4º de consanguinidad así como las de 3º mixto con 4º de consanguinidad (los parentescos más lejanos y de los que progresivamente se ha ido suprimiendo por la legislación canónica la exigencia de dispensa), se reduciría un 47% el número de expedientes, quedando en unos 1900, no en los 4045 habidos.

Los Arciprestazgos de donde más expedientes de dispensa se tramitaron en números absolutos fueron de La Armuña (611), y de Vitigudino (538); de donde menos (dejando aparte los casos de Barrueco Pardo, Rollán y Paradinas por su peculiar situación jurídica) fueron en los de Tavera y La Valdobla. En términos relativos (expedientes-población) donde más se tramitaron fue en Fuenterroble (8,55% de la población) y en Linares (8,50%). Donde resulta más baja esta relación es en Salamanca capital (1,04%) y en Alba (3,11%).

Los años de los que más expedientes constan es de 1875, con 323 expedientes, y 1885, con 287. La media de expedientes es de 212 al año.

Acerca de la edad de los oradores la edad media de los varones era de 25 años, la máxima de 73 años y la mínima de 17. En las mujeres la edad media era de 22 años (3 años menos que en los varones), la máxima de 69 años y la mínima de 14 años. Como dato destacable cabe decir que a partir de los 60 años de edad hay 36 expedientes de varones por encima de esa edad, y solamente 9 de mujeres.

Del estado civil previo de los oradores, en 587 expedientes él era viudo previamente y ella soltera (casos de concurrencia de hijos y viudedad del esposo ulteriormente). Esta cifra duplica a la de los que contraen siendo previamente él soltero y ella viuda.

Del oficio o profesión de los oradores solamente tenemos un total de 194 referencias expresas, casi todas ellas de oficios relacionados con el mundo rural o de oficios manuales.

Sobre las causas justificativas de las dispensas la alegación tan continuada de la *angustia loci*, a pesar de ser cierta, llegaba a convertirse algunas veces en una excusa, pues se invocaba aún en casos en los que la problemática de los oradores era por ejemplo de unión civil previa o de mero mantenimiento en el entorno familiar por cuestiones económicas.

Solo en el 9,38% de los expedientes hay tasas abonadas por los peticionarios por importe superior al doble del habitual. Ese es el porcentaje de familias con unos recursos algo más elevados. El 90% de las familias eran pobres.

Un dato muy destacable es la desconexión entre los párrocos y el Obispo, y mucho más entre los párrocos y la Curia. Ya hemos dicho que el papel del Obispo diocesano en esta materia era prácticamente nulo ante los dictados superiores, pues sus facultades reales fueron, en la época estudiada, muy exiguas. Los párrocos volvían la espalda a este tipo de expedientes por el coste que suponían y porque veían que sus feligreses a duras penas podían hacer frente al pago de los 120 reales que obligatoriamente había que consignar. Pero tanto los unos como los otros fueron rigurosos en el trámite de los expedientes, con la aplicación de las normativas expuestas que calificamos como de derecho necesario. Sí podemos y debemos afirmar la continuada y constante preocupación de la Iglesia por facilitar el logro de las dispensas y mantener o restaurar la normalidad en el estado canónico de los fieles, a pesar muchas veces de que el lastre de rigor de la norma canónica era muy pesado.

En definitiva se muestra que en una Diócesis con una dimensión no excesivamente grande ni marcadamente pequeña, se produce una recepción y aplicación de las normas canónicas y civiles, quedando clara constancia de la marcada religiosidad de los diversos pueblos de la Diócesis, con escasa influencia de la normativa civil. De hecho no hubo documentos propios de los sucesivos Obispos de Salamanca, ni otras actuaciones en esta materia más allá del recordatorio de la doctrina católica al respecto.

Raúl Román Sánchez